

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **126**

Fecha: 26/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2011 31 03003 00092	Ordinario	CLARA VIANEY SOLANO MURCIA Y OTROS	RADIO TAXIS NEIVA S.A. Y OTROS	Auto decide recurso Decide recurso de reposición y ordena entrea de título.	25/11/2020		
41001 2017 31 03003 00178	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	DORA YANETH SANCHEZ RIVERA	Auto de Trámite Decide recurso y excepciones previas.	25/11/2020		
41001 2019 31 03003 00095	Verbal	WIKIC AMEC WILLIANSON GOMEZ	BANCO BBVA COLOMBIA S. A.	Auto de Trámite Auto corre traslado objeción al juramento estimatorio. Fecha real de la providencia 24 de noviembre de 2020, la cual no se pudo registrar en la fecha de su emisión por cuanto el sistema de registro fue desabilitada a partir de las 5 de la tarde,	25/11/2020		
41001 2019 31 03003 00237	Ejecutivo Singular	AGRICOLA RIO NEIVA LTDA	GINA FERNANDA RAMOS MOTTA	Auto niega medidas cautelares Fecha del auto 24 de noviembre de 2020. No se logró publicar el día 25 de noviembre de 2020, por cuanto el sistema de registro fue deshabilitado a partir de las 5 de la tarde.	25/11/2020		
41001 2020 31 03003 00179	Verbal	ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO SAN ALFONSO HUILA- USUALFONSO DEL MUNICI	PISCICOLA BERLIN S.A.S.	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro de la demanda. Fecha real de la providencia 23 de noviembre de 2020, la cual no se pudo publicar ayer 24 de noviembre de 2020, por cuanto el sistema de registro fue desactivado desde las 5:00 de la tarde y no se logró hacer el	25/11/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/11/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GERARDO ANGEL PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veinticinco (24) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUCIÓN DE CONDENA
DEMANDANTES	CLARA VIANEY SOLANO MURCIA Y OTROS
DEMANDADOS	JOSE REYNALDO SANCHEZ SUAREZ Y RADIO TAXIS NEIVA S.A.S.
RADICACIÓN	41001 31 03 003 2011 00092 00

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto contra el auto de fecha 10 de marzo de 2020, como sigue:

La parte actora solicitó el embargo y retención de la totalidad de las cuotas de administración actuales y futuras correspondientes a los taxis que se encuentran afiliados a la empresa ejecutada RADIO TAXIS NEIVA S.A.S., medida cautelar que fue negada a través de proveído del 10 de marzo de 2020, por cuanto la misma no se encuentra prevista para los procesos ejecutivos de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, ni resulta viable el análisis de su procedencia conforme al numeral 1, literal c, artículo 590 ibídem, dado que la procedencia de cualquier otra medida cautelar que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio fue establecida únicamente para los procesos declarativos.

Contra la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, arguyendo que las cuotas de administración que reciben las empresas de transporte ingresan a su patrimonio y que por tal razón constituyen un activo de las mismas, siendo entonces viable su embargo y retención al tenor del artículo 2488 del Código Civil que faculta al acreedor perseguir todos los bienes de su deudor, pues no se trata de bienes inembargables.

Finca la recurrente su disenso en las sentencias STC20065-2017 y STL1661-2018 proferidas, en su orden, por las Salas de Casación Civil y Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Deprecó la revocatoria de la providencia impugnada y en su lugar se acceda a la medida cautelar.

El traslado del recurso horizontal venció en silencio según atestación Secretarial fechada el 13 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En el derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba *la litis* antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad, le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición que la apoderada judicial de la parte ejecutante interpuso en contra del auto del 10 de marzo de 2020, para quien el embargo y retención de la totalidad de las cuotas de administración actuales y futuras correspondientes a los taxis que se encuentran afiliados a la empresa ejecutada RADIO TAXIS NEIVA S.A.S., sí es procedente en este tipo de juicios.

Para resolver el recurso horizontal, es necesario reiterar que las medidas cautelares de marras no se encuentran enlistada para los procesos ejecutivos de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, ni procede su análisis conforme al numeral 1, literal c, artículo 590 ibídem, ya que la procedencia de cualquier otra medida cautelar que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objetivo de litigio de acuerdo con la precitada norma, fue establecida por el legislador únicamente para los procesos declarativos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Pretende la parte inconforme que al caso de la especie se apliquen las sentencias STC20065-2017 y STL1661-2018 proferidas, en su orden, por las Salas de Casación Civil y Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo cual no es posible habida cuenta que el debate jurídico en aquéllas decisiones giró en torno a una medidas cautelares decretadas en contra de un condominio bajo el régimen de propiedad horizontal, no en contra de una empresa transportadora como ocurre con la aquí ejecutada RADIO TAXIS NEIVA S.A.S.

De manera que, para este Despacho no son de recibo los argumentos expuestos por la recurrente, razón por la cual el juzgado no repondrá el auto fechado el 10 de marzo de 2020 y en su lugar concederá, por ser procedente, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto **devolutivo** ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a donde se remitirá en forma digital la actuación que integra este cuaderno.

Finalmente, se ordenará el pago del título de depósito judicial número 439050001010852 por valor de \$11.200.048 consignados por SEGUROS COLPATRIA S.A. por concepto de costas impuestas dentro del proceso ordinario que promovieran los aquí ejecutantes CLARA VIANEY SOLANO MURCIA, CLARA ISABELLA CUELLAR SOLANO, AURORA MARQUIN MORENO y LUIS FERNANDO CUELLAR MARQUIN contra JOSE REINALDO SANCHEZ SUAREZ, RADIO TAXIS NEIVA S.A.S. y SEGUROS COLPATRIA S.A., a la doctora LIZETH VARGAS SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.263.161 en su condición de apoderada judicial de los ejecutantes en este trámite y quien tiene facultad expresa para recibir conforme se observa en los poderes obrantes a folios 297, 303 y 328 del cuaderno 1A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada el 10 de marzo de 2020, por medio del cual fue negada la medida cautelar de embargo y retención de la totalidad de las cuotas de administración actuales y futuras correspondientes a los taxis que se encuentran afiliados a la empresa ejecutada RADIO TAXIS NEIVA S.A.S., conforme a la motivación.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **devolutivo**, el recurso subsidiario de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto fechado el 10 de marzo de 2020, ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, de acuerdo con la motivación.

TERCERO: ORDENAR pago del título de depósito judicial número 439050001010852 por valor de \$11.200.048 consignados por SEGUROS COLPATRIA S.A. por concepto de costas impuestas dentro del proceso ordinario que promovieran los aquí ejecutantes CLARA VIANEY SOLANO MURCIA, CLARA ISABELLA CUELLAR SOLANO, AURORA MARQUIN MORENO y LUIS FERNANDO CUELLAR MARQUIN contra JOSE REINALDO SANCHEZ SUAREZ, RADIO TAXIS NEIVA S.A.S. y SEGUROS COLPATRIA S.A., a la doctora LIZETH VARGAS SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.263.161, conforme a la motivación.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición por falta del requisito de exigibilidad de los títulos ejecutivos base de recaudo, formulado por la demandada DORA YANETH SÁNCHEZ RIVERA contra el mandamiento de pago y las excepciones previas de *“inexistencia del demandado”, “no comprender la demanda todos los litis consortes necesarios”, “no haber ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar” y “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, las cuales fueron formuladas como recurso de reposición por la misma demandada.*

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2017, el Despacho libró mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. para la efectividad de la Garantía Real que consta en la escritura pública número 1.900 de la Notaría Segunda del Círculo de Neiva otorgada por el señor MANUEL RICARDO SÁNCHEZ MOYANO, contra la señora DORA YANETH SÁNCHEZ RIVERA, al acreditarse que ésta última ostenta la propiedad sobre el bien inmueble objeto de garantía real identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-64429 (fls. 78 al 80 cuaderno uno).

La señora DORA YANETH SÁNCHEZ RIVERA, se notificó a través de curador *ad litem* el 16 de abril de 2018, quien no presentó excepciones de mérito, razón por la cual se emitió orden de seguir adelante con la ejecución adelantada contra la demandada, el día 8 de junio de 2018 (fls. 123-124 cuaderno uno).

El 26 de octubre de 2018, la demandada DORA YANETH SÁNCHEZ RIVERA, a través de apoderada judicial, presentó solicitud de nulidad por indebida notificación y solicitó la vinculación del señor

MANUEL RICARDO SÁNCHEZ MOYANO, solicitud de la cual se opuso el apoderado judicial de la parte actora, previo traslado concedido por el Despacho mediante proveído del 4 de diciembre de 2018.

Una vez practicadas las pruebas en el trámite de incidente de nulidad, mediante proveído del 26 de agosto de 2019, el Despacho resolvió denegar la solicitud de nulidad invocada por la demandada DORA YANETH (fls. 372 a 373 c.1.1); decisión que fue recurrida oportunamente en reposición y subsidio apelación por la incidentalista, a través de su apoderada judicial, recurso que fue resuelto de manera desfavorable en auto del 31 de octubre de 2019, en el que, a su vez, el Despacho concedió el recurso de alzada (fls. 390 al 394 c.1.1).

El 13 de julio de 2020 (fl. 409 c.1.1), el Despacho emitió auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por la Sala Civil Familiar Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 20 de mayo de la misma anualidad, mediante la cual se revocó el auto objeto de apelación y declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la providencia que libró mandamiento ejecutivo, entendiendo a la demandada DORA YANETH SÁNCHEZ RIVERA notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, dejando incólumes las pruebas practicadas.

Mediante correo electrónico recibido el 17 de julio de 2020, la demandada DORA YANETH SÁNCHEZ RIVERA, presentó oportunamente, recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de agosto de 2017, para que éste se revoque o modifique y propuso excepciones previas.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada judicial de la parte demandada fundamenta su solicitud en que, a través de la escritura pública de compraventa número 2554 del 25 de noviembre de 2014 de la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, celebrada entre los señores DORA YANETH SÁNCHEZ RIVERA y MANUEL RICARDO SÁNCHEZ MOYANO, la cual se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número

200-64429 mediante anotación No. 009, la demandada asumió el crédito de vivienda existente para esa época (25 de noviembre de 2014) por adquirir la propiedad y posesión del bien inmueble hipotecado, pero no se hizo responsable de otros créditos que el vendedor SÁNCHEZ MOYANO hubiese adquirido con posterioridad a la celebración de dicho negocio jurídico, pues ya no era el propietario y no contó con su aval o consentimiento para obtenerlos.

Señaló que los pagarés números 4550087619, 4550087620, 4550087622 y 4550087623 se suscribieron por el señor MANUEL RICARDO SÁNCHEZ MOYANO el 11 de noviembre del 2016 para destinarlo libremente, esto es, 2 años después de haberle enajenado el inmueble hipotecado, tanto así que, el señor SÁNCHEZ MOYANO se encuentra demandado desde el 22 de junio de 2017 en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva, proceso en el que, el Fondo Nacional de Garantías pagó a BANCOLOMBIA la suma de \$49.747.148.

Agregó que, al haberse establecido en el pagare número 8112320025380 que el producto del mutuo se destinará de conformidad con la ley 546 de 1999 a la adquisición de vivienda nueva o usada, o a la construcción o mejoramiento de la misma, Bancolombia debía aportar como anexo de la demanda, prueba de haber informado anualmente el estado del crédito de vivienda que dio origen a la hipoteca, al señor MANUEL RICARDO SÁNCHEZ MOYANO en calidad de deudor suscriptor de los títulos valores o a ella como actual propietaria del inmueble hipotecado.

Indicó que el pagaré numero 8112320025380 estipula en sus cláusulas sexta y novena que los intereses moratorios serían 1.5 el interés remuneratorio pactado del 13,25% anual, sin exceder la tasa de 1.5 veces y que, en caso de que el interés de usura resulte inferior, se aplicaría éste último como la tasa de interés de mora, de conformidad con la ley 546 de 1999, esto por ser más favorable para el deudor, lo cual difiere de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Concluyó que, todo lo anterior evidencia que los títulos valores objeto de cobro por BANCOLOMBIA a la señora DORA YANETH le son inexigibles, lo que en su sentir, también configura las excepciones previas de *“inexistencia del demandado (numeral 3)”*, *“no*

comprender la demanda todos los litis consortes necesarios (numeral 9)”, “no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar (numeral 10)”; así como la excepción previa denominada *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde (numeral 7)”*.

La parte demandante describió el traslado del recurso oponiéndose a la revocatoria del auto que libró mandamiento de pago y coadyuvó la solicitud de modificar dicho proveído únicamente en lo que respecta al pago de intereses moratorios del pagaré No. 5112 320025380, número interno de la obligación 81990025380, en la forma indicada en la demanda, esto es, que se liquiden al 1.5 veces el interés remuneratorio pactado del 13.25% anual, sin exceder la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior, se tendrá este último como la tasa de interés de mora, de conformidad con la ley 546 de 1999.

IV. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.”*

En palabras del Doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, la forma de hacer valer la ausencia de requisitos formales del título ejecutivo *“se trata de punto de especial interés debido a que de forma precisa se delimitan dos campos de acción en lo que con la defensa del ejecutado concierne; el primero de ellos se refiere a los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, **todo lo que atañe con la observancia de las exigencias previstas en el art. 422 de CGP.** El segundo es el atinente con la defensa de fondo del demandado, o sea el*

cuestionamiento de la existencia total o parcial de la obligación por la cual se ejecuta, los que en la práctica es usual confundir...” (Negrillas fuera del texto) (Código General del Proceso Parte Especial, pág. 426, Dupré Editores, Bogotá. 2018.)

Sobre el primer campo de acción, consagrado en el inciso segundo el artículo 430 del CGP, dicho tratadista indicó:

*“Evidencia la disposición en comento, el cuidado que deben tener los ejecutados para aprestarse a la defensa de sus intereses una vez se les notifique el mandamiento ejecutivo... de modo que si el juez profirió el mandamiento ejecutivo únicamente dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado es que **este puede discutir lo atinente a carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es decir que no es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma o que el documento como tal no es idóneo...**”* (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, la falta de requisitos formales del título están referidas a controvertir que se trate de una obligación clara, expresa y exigible.

La honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria el 14 de marzo de 2019, rad. STC3298-2019 - MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA se refirió a los requisitos del título ejecutivo en los siguientes términos:

*“La **claridad de la obligación**, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

***La expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo*

expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Negrillas fuera del texto).

El artículo 468 del Código General del Proceso consagra las disposiciones especiales de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, señalando que *“la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”*.

Descendiendo al *sub lite*, observamos que BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de mayor cuantía con garantía real en contra de la señora DORA YANETH SÁNCHEZ RIVERA, tendiente a lograr el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés números 81990025380, 4550087619, 4550087620, 4550087622 y 4550087623 suscritas por el señor MANUEL RICARDO SÁNCHEZ MOYANO, mediante el trámite previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso (fl. 57 c.1).

En el caso presente se encuentra acreditado que el señor MANUEL RICARDO SÁNCHEZ MOYANO suscribió los siguientes títulos valores en favor de BANCOLOMBIA S.A.: a) pagaré número 8112 320025380 por valor de \$94.080.000 el día 11 de septiembre de 2012, b) pagaré número 4550087619 por valor de \$650.373,50 el día 11 de noviembre de 2016, c) pagaré número 4550087620 por valor de \$440.084 el día 11 de noviembre de 2016, d) pagaré número 4550087622 por valor de \$17.316.629,93 el día 11 de noviembre de 2016, e) pagaré número 4550087623 por valor de \$7.355.855 el día 11 de noviembre de 2016, obligaciones que se encuentran en mora.

Asimismo, se encuentra acreditado que, mediante escritura pública número 1.900 de fecha 21 de agosto de 2012 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Neiva, el señor MANUEL RICARDO SÁNCHEZ MOYANO constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 200-64429, la cual, en el numeral cuarto de la sección tercera, dispone:

*“...con la presente hipoteca **se garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo** aprobado por El Acreedor a El Hipotecante por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLOONES OCHENTA MIL PESOS (\$94.080.000), moneda corriente.... **pero la garantía cubre también toda clase de obligaciones que EL HIPOTECANTE conjunta o separadamente contraiga a futuro en favor de El Acreedor.***

*Así como y bajo la consideración de que esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, **la misma garantiza a El Acreedor no solamente el crédito hipotecario indicado en esta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya, debidamente aprobadas por la autoridad competente, ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de El Hipotecante conjunta, separada, o individualmente y sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses... bien sean directas o indirectas y por cualquier otro concepto adquiridas en su propio nombre o con otra y otras firmas...** Esta hipoteca garantiza las obligaciones en la forma y condiciones que consten en los documentos correspondientes y **no se extingue por el solo hecho de prorrogarse, cambiarse o renovarse las citadas obligaciones, continuando vigente hasta la cancelación total de las mismas.**”* (Negrillas fuera del texto).

De igual manera se encuentra demostrado que el señor MANUEL RICARDO SÁNCHEZ MOYANO transfirió a la señora DORA YANETH SÁNCHEZ RIVERA, el derecho de dominio y posesión que ejercía sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 200-64429, a través de la escritura pública número 2554 del 25 de noviembre de 2014, en la cual, la señora DORA YANETH SÁNCHEZ RIVERA como Compradora manifestó expresamente: “C).- Que es de conocimiento la hipoteca, que pesa sobre el referido inmueble constituida a favor del BANCOLOMBIA S.A., mediante escritura pública Nro. 1.900 de fecha 21 de agosto de 2012, otorgada en la Notaria Segunda (2ª) del Circulo de Neiva, e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva, bajo el folio número 200-64429, la cual [el] se compromete a [seguir] cancelarla en su totalidad.” (fl. 163 c.1).

La titularidad del derecho real de dominio de la demandada DORA YANETH SÁNCHEZ RIVERA sobre el bien inmueble identificado

con el folio de matrícula inmobiliaria número 200-64429, también se encuentra acreditada con el certificado de tradición y libertad del citado inmueble de fecha 9 de junio de 2017 (fl. 40 y 41 c.1).

También es un hecho demostrado que la garantía real que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 200-64429, no se encuentra cancelada, lo cual se acredita con el certificado de tradición y libertad del citado inmueble de fecha 9 de junio de 2017 (fl. 40 y 41 c.1).

Sobre la garantía hipotecaria, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC1613-2016, MP Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, reiteró:

«[E]s una prestación de seguridad (praes, garante; tare, estar como), esto es, un deber de certeza, certidumbre y seguridad frente a determinados riesgos cuya ocurrencia, efectos y consecuencias se cubren, amparan o garantizan (arts. 2361 ss. C.C.; 2455 y 1219 C. de Co.; Cas. 31 de mayo 1938, XLVI, p. 572; 5 de marzo de 1940, XLIX, 177; Cas. Civ. 7 de junio de 1951, LXIX, 688; 27 de noviembre de 1952, LXXXIII, 728; 12 de julio de 1955, LXXX, 688; 30 de noviembre de 1955, XLIII, 178 ss.; Cas. 21 mayo 1968 CXXIV, p. 174; 11 de mayo de 1970, CXXXIV, 124; 30 de enero de 2001, no publicada 27 febrero de 1968, CXXIV, 32).

La acción real inherente a la hipoteca se dirige contra el propietario poseedor actual del bien, quien no siendo deudor de la obligación principal, sea porque adquirió la cosa con posterioridad, ora porque amparó una deuda ajena, contrae frente al acreedor una responsabilidad sin débito propio limitada a la cosa gravada, el valor del crédito y sus accesorios, pudiendo 'abandonársela, y mientras no se haya consumado la adjudicación, de recobrarla, pagando el monto de la obligación y los gastos que este abandono hubiere causado', pues 'no se entenderá obligado personalmente si no se hubiere estipulado' y 'no habrá acción personal contra él si no se ha sometido expresamente a ella' (art. 2454 C.C.); siendo deudor, el acreedor puede ejercer en su contra, ya la acción personal como quirografario con posibilidad de perseguir todo el patrimonio deudor, ya la acción real como preferencial, bien acción mixta conjuntamente (arts. 28, Ley 95 de 1890 subrogatorio del art. 2449 y 1583 [1], 2418, 2452 Código Civil y 554 [3] C. de P.C.; Cas. Civ. 15 diciembre de 1936, XLIV, 541 y 542; 19 de mayo de 1937, XLV, 118 y 13 de agosto de 1946, LXII, 59; 27 febrero de 1968, CXXIV, 32). (...)

Con la locución 'hipoteca abierta', se denota la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen.

Trátase, por consiguiente, de una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así 'general respecto de las obligaciones garantizadas' (Cas. Civ., 3 de junio de 2005, expediente 00040-01).

(...)

Bajo esa perspectiva, no cabe duda de que en el caso bajo estudio las partes pactaron una hipoteca abierta sin límite de cuantía, la cual, como ya se dijo, tiene por objeto garantizar obligaciones pasadas o futuras, determinadas o determinables, de manera que, contrario a lo considerado por el Juzgado accionado, esa garantía también amparaba los créditos representados en los pagarés objeto de recaudo y, que el Despacho atacado vulneró la garantía invocada por el accionante, al restarle alcance demostrativo a la cesión del crédito realizada por el Banco Davivienda S.A. a favor del Banco BBVA S.A. y a la escritura pública No. 3194 27 de 27 julio de 2000, mediante la cual Francy Yaned Jiménez Rueda constituyó hipoteca «abierta y sin límite de cuantía» a favor del Banco Davivienda S.A., sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 01N-5150122 y 01N-5150134, lo que conllevó a que concluyera que la acción real que pretendió ejercitarse en contra del señor Robinson Fabio Holguín Vidales, propietario de los predios hipotecados, carecía de respaldo jurídico.” (Negrillas fuera del texto).»

En esta misma línea de análisis, el Tribunal Superior de Pereira Sala Unitaria Civil – Familia, en proveído del 24 de mayo de 2016, radicación 2015-00641-01, revocó el auto denegó parcialmente el mandamiento ejecutivo en contra de dos demandados porque no suscribieron el título valor presentado para el cobro, argumentando:

«Como bien se aprecia, la postura de la jueza de instancia, para negar la ejecución en contra de los señores Óscar Fernando Grisales Ramírez y Gloria Ramírez de Grisales, se apoya en la falta de suscripción del título valor objeto de ejecución, y que por ello en forma alguna se convirtieron en

*deudores de la ejecutante, pero fácil se advierte, acorde con lo dicho sobre la hipoteca abierta y la cláusula cuarta de la escritura pública 1567 del 08-04-2008, que **la acción hipotecaria en su contra no dependía de que se constituyeran en deudores.***

(...)

*De la lectura de ese clausulado, fácil emerge que **la garantía se pactó, bien para respaldar obligaciones individuales o conjuntas de todos los hipotecantes y tanto pasadas como futuras, de manera que la firma del señor José Mauricio Grisales Ramírez del título valor es suficiente para que los señores Óscar Fernando Grisales Ramírez y Gloria Ramírez de Grisales, automáticamente y como garantes de la obligación, a través de la hipoteca constituida, se conviertan en sujetos contra quienes se puede dirigir la acción hipotecaria.** Así las cosas, inadmisibles es el argumento de primer grado.»* (Negrillas fuera del texto).

Bajo el alero de la jurisprudencia traída a colación, se colige que la demandada DORA YANETH SÁNCHEZ RIVERA, no puede limitar la garantía real que pesa sobre el bien inmueble de su propiedad, en favor de la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., para que con ella se garantice únicamente el crédito hipotecario de vivienda otorgado al señor MANUEL RICARDO por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLOONES OCHENTA MIL PESOS (\$94.080.000), cuando no existe duda alguna que, dicho instrumento garantiza tanto la obligación adquirida mediante el pagaré número 8112 320025380, como las obligaciones que el señor SÁNCHEZ MOYANO adquiriera en el futuro, sin importar su clase, entre las cuales se encuentran las obligaciones 4550087619, 4550087620, 4550087622 y 4550087623, aquí ejecutadas.

En ese orden, examinados los pagarés números 8112320025380, 4550087619, 4550087620, 4550087622 y 4550087623, el Despacho observa que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada DORA YANETH SÁNCHEZ RIVERA, pues se encuentran respaldados con una hipoteca abierta sin límite de cuantía, otorgada mediante escritura pública número 1.900 del 21 de agosto de 2012 de la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, la cual, como ya se dijo, tiene por objeto garantizar obligaciones pasadas o futuras, determinadas o determinables del señor MANUEL

RICARDO SÁNCHEZ MOYANO, de manera que, contrario a lo considerado por la señora DORA YANETH SÁNCHEZ RIVERA, esta garantía también ampara los créditos representados en los pagarés objeto de recaudo, razón por la cual, el Juzgado no revocará el mandamiento de pago por presunta falta del requisito de exigibilidad.

No obstante, lo anterior, le asiste razón a la recurrente cuando aduce que, el mandamiento de pago por los intereses moratorios de las cuotas y del capital insoluto del pagaré número 8112 320025380, no corresponde a los que se pactaron en el título.

En efecto, estudiado el clausulado del pagaré número 8112 320025380, se observa que, en su cláusula sexta se pactaron intereses de mora sobre cualquiera de las cuotas a una tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente, tasa de interés que también se pagará cuando el Banco haga efectiva la cláusula aceleratoria de conformidad con la Ley 546 de 1999.

En consecuencia, el Despacho repondrá parcialmente el auto recurrido, en el sentido de modificar la orden de pago de los intereses moratorios por concepto de capital de las cuotas 53, 54, 55, 56 y 57, así como del capital insoluto respecto del pagaré número 8112 320025380, los cuales se pagarán a una tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente.

En cuanto a las excepciones previas de *“inexistencia del demandado (numeral 3)”*, *“no comprender la demanda todos los litis consortes necesarios (numeral 9)”*, *“no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar (numeral 10)”*, las cuales se hicieron consistir en que la demandada no suscribió ni consintió los pagarés números 4550087619, 4550087620, 4550087622 y 4550087623 que fueron suscritos por el señor MANUEL RICARDO SANCHEZ MOYANO, mientras únicamente es responsable de lo adeudado en el pagaré 8112320025380, se despacharán desfavorablemente, pues como se dijo al resolver el recurso de reposición anterior, resulta innegable que la demandante BANCOLOMBIA S.A. puede ejercer la acción real en contra de la señora

DORA YANETH SÁNCHEZ RIVERA, en virtud de la hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 200-64429, otorgada a su favor mediante escritura pública número 1.900 del 21 de agosto de 2012 de la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, como ya quedó analizado.

Téngase en cuenta que el Tribunal Superior de Pereira Sala Unitaria Civil – Familia, en proveído del 24 de mayo de 2016, radicación 2015-00641-01, al estudiar las distintas modalidades ejecución, recordó lo analizado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-192 de 2006, precisando:

*«Dicho fallo, trajo a colación lo dicho por la Sala de Casación Civil de la CSJ¹, cuando consideró el caso de que el derecho del acreedor se bifurca porque el deudor y el dueño de la cosa son personas diferentes, bien porque quien constituye el gravamen pierda la titularidad en el dominio por cualquier causa, o porque con ella se haya garantizado obligación ajena (Artículo 2439, CC). Esa Corporación precisó: **"Nótese que la razón para resultar demandado el tercer poseedor estriba, no en que esté personalmente obligado a la deuda, sino sólo por encontrarse en poder del inmueble hipotecado"**.*

*Esa posición de la Sala de Casación Civil de la CSJ, fue reiterada en decisión posterior², donde también se dijo: "(...) Además, el propio artículo 2449 del Código Civil reconoce que **el ejercicio de la acción hipotecaria deja incólume la acción personal "para hacerse pagar sobre bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente"**, sin excluir que pueda desarrollarse a través del mismo proceso, se reitera, por la vía del denominado proceso "mixto", apropiado para cuando la calidad de deudor y propietario de la cosa hipotecada, esté dissociada en personas diferentes (...)". Sublínea fuera de texto»*

En cuanto a la excepción previa denominada "*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde (numeral 7)*", la cual se hizo consistir en que se omitió establecer con claridad cuál es el procedimiento que debe adelantarse ya que se libró

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Publicada en la Gaceta Judicial, No.2439, pág. 116.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 02-12-2009, MP: Edgardo Villamil Portilla, expediente No. 11001-31-03-009-2003-00596-01.

mandamiento de pago “*para la efectividad de la garantía real (ejecutivo hipotecario de mayor cuantía)*” y en la demanda se identifica como ejecutivo de mayor cuantía con garantía real, el despacho no la acogerá como quiera que no existe incongruencia entre el trámite solicitado por la parte demandante en el líbello demandatorio con lo ordenado por el Juzgado mediante el auto del 25 de agosto de 2017, objeto de recurso.

Al examinar el *sub lite*, se observa que BANCOLOMBIA S.A. promovió demanda ejecutiva de mayor cuantía con garantía real en contra de la señora DORA YANETH SÁNCHEZ RIVERA, con el fin de lograr el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés números 8112320025380, 4550087619, 4550087620, 4550087622 y 4550087623, para que mediante el trámite previsto en el artículo 468 del C.G.P., se libre mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la demandada.

También se observa que, mediante auto del 25 de agosto de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real (ejecutivo hipotecario de mayor cuantía) contenida en la escritura pública número 1.900 del 21 de agosto de 2012, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, conforme los artículos 430 y 431 del C.G.P., realice la parte demandada DORA YANETH SÁNCHEZ RIVERA (Art, 468, numeral 1, inciso primero ibídem), el respectivo pago de las obligaciones reclamadas, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Del mismo modo se ordenó notificar ese proveído a la demandada DORA YANETH SÁNCHEZ RIVERA en forma personal, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 291 del C.G.P., quién deberá cumplir las obligaciones descritas en el término de 5 días, conforme lo estipula el artículo 431 del Código General del Proceso, contados a partir de la notificación personal y/o excepciones durante el lapso de 10 días, lapsos que correrán simultáneamente conforme al artículo 422 ibídem.

El artículo 468 del Código General del Proceso contiene las reglas que deberán seguirse cuando el acreedor persiga el pago de una

obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda.

El numeral primero de dicha normativa consagra los requisitos que debe seguir la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, además de los requisitos de toda demanda ejecutiva.

En igual sentido, el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso Parte Especial, Bogotá D.C., DUPRÉ Editores Ltda., 2018, Pág. 559, al estudiar los requisitos de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de prenda o hipoteca, señala:

“Además de los propios de toda demanda ejecutiva, debe precisar los bienes objeto del gravamen y es necesario que esté acompañada de un título ejecutivo, pues no puede perderse de vista que se trata de un proceso de ejecución en el que la existencia de dicho documento es esencial para su desarrollo”.

Así las cosas no cabe duda que, a la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real le aplican, tanto los requisitos previstos en el artículo 468 del CGP como los requisitos propios de toda demanda ejecutiva, con excepción de los artículos 462 sobre citación de acreedores con garantía real, 463 sobre acumulación de demandas y 600 sobre reducción de embargos.

En este orden de ideas, se declararán no probadas las excepciones previas que se vienen analizando, condenando en costas a la excepcionante DORA YANETH SÁNCHEZ RIVERA, señalando como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000 M/CTE.), la cual será incluida en la liquidación de costas de las excepciones previas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas *“inexistencia del demandado (numeral 3)”*, *“no comprender la demanda todos los litis consortes necesarios (numeral*

9)", "no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar (numeral 10)", "habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde (numeral 7)", formuladas por la demandada DORA YANETH SÁNCHEZ RIVERA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada DORA YANETH SÁNCHEZ RIVERA, señalando como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000 M/CTE.), la cual será incluida en la liquidación de costas de las excepciones previas.

TERCERO: REPONER PARCIALMENTE el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de febrero de 2017, en el sentido de **MODIFICAR** los intereses moratorios ordenados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del pagaré número 8112 320025380 de dicha providencia, los cuales se tasarán al 1.5 veces el interés remuneratorio pactado del 13.25% anual, sin exceder la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior, se tendrá este último como la tasa de interés de mora, de conformidad con la ley 5446 de 1999, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NO REPONER el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de febrero de 2017, atacado por la demandada DORA YANETH SÁNCHEZ RIVERA por presunta falta del requisito de exigibilidad, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2017-00178/J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	WIKIC AMEN WILLIAMSON GOMEZ
DEMANDADOS	BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN	41001 31 03 003 2019 00095 00

De la objeción al juramento estimatorio formulada por el litisconsorte necesario SISTEMCOBRO S.A.S., córrase traslado por el término de cinco (5) días conforme al artículo 206 del Código General del Proceso.

De otra parte, por Secretaría del Juzgado córrase traslado de las excepciones formuladas por el litisconsorte necesario SISTEMCOBRO S.A.S., de conformidad con el artículo 370 ibídem.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

SEÑORES

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 2019-00095-00
DE: WICKI AMEC WILLANSON GOMEZ
CONTRA: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. – BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
VINCULADO: SYSTEMGROUP S.A.S. (ANTERIORMENTE SISTEMCOBRO S.A.S.)

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA

EDGAR JAIR FUERTES RODRIGUEZ, abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.073.241.501 y Tarjeta Profesional No. 261.065 C.S.J obrando como apoderado especial de **Systemgroup S.A.S. (anteriormente Sistemcobro S.A.S.)**, sociedad identificada con Nit 800.161.568-3, por medio del presente escrito, concurre ante usted, estando en término para hacerlo para contestar la demanda de conformidad con el art 96 del Código y General del Proceso y el art 8 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Sea lo primero indicar que **Systemgroup S.A.S.**, mediante contrato de compraventa celebrado con Banco BBVA Colombia S.A. mediante adjudicación realizada el día 28 de noviembre de 2018, adquirió una serie de obligaciones, dentro de las cuales se encontraban los créditos No **001304835000084893**, No **001304839600066080** y No **001304839600100947** a cargo del señor Wikic Amec Williamson Gomez, identificado con el número de cédula 12.113.408; el cual fue entregado a Systemgroup S.A.S. con saldos vigentes e insolutos.

SEGUNDO: Cabe resaltar que Systemgroup S.A.S. actúa como acreedor de buena fe, motivo por el cual recurrimos al buen juicio del despacho en entender que los registros recibidos como parte de la compraventa de la cartera citada, son para nosotros datos que gozan de credibilidad salvo que la compañía vendedora exprese la necesidad de retirar las obligaciones.

TERCERO: Aunado a lo anterior, es claro que **Systemgroup S.A.S.**, nunca actuó como parte o interviniente en el contrato de seguros celebrado entre el Banco BBVA Colombia S.A. y BBVA Seguros Colombia S.A., es decir, no fue ni tomador, ni asegurado, ni mucho menos beneficiario de póliza alguna; razón por la cual, no ostenta facultad alguna respecto al contrato de seguro objeto de debate judicial.

CUARTO: Ahora bien, es preciso manifestar al despacho a su cargo, que teniendo en cuenta las condiciones acordadas dentro del contrato de compraventa de cartera suscrito entre Systemgroup S.A. y el Banco BBVA Colombia S.A.; se pactó que en el caso que antes de la fecha de corte de la cartera 14 de diciembre de 2018, alguno de los titulares de las obligaciones o sus causahabientes hayan radicado en cualquiera de las oficinas del Banco BBVA Colombia S.A. o BBVA Seguros Colombia S.A., la correspondiente reclamación de seguros de vida deudor o incapacidad total y permanente; el Banco BBVA Colombia S.A. se encontraba en la obligación del reintegro total o parcial del precio cancelado por parte de Systemgroup S.A.S. según sea el caso.

QUINTO: Así las cosas, mediante correo electrónico del día 22 de octubre de 2019; el Banco BBVA Colombia S.A. solicito a Systemgroup S.A.S. la devolución de las acreencia a cargo de Wicki Amec Williamson Gomez y ajuste del precio por reconocimiento amparo seguro de vida; por lo tanto, el día 23 de octubre de 2020 Systemgroup S.A.S. había

procedido a la suspensión de la gestión de cobro y la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo.

SEXTO: De acuerdo con lo anterior, si bien **Systemgroup S.A.S.**, había actuado como acreedor de los créditos No **001304835000084893**, No **001304839600066080** y No **001304839600100947** a cargo del señor Wicki Amec Williamson Gomez; no es menos cierto que no tiene vínculo alguno con BBVA Seguros Colombia S.A. respecto de la póliza objeto de debate, y mucho menos con el mentado contrato de seguro y sus coberturas; por lo tanto, le es imposible intervenir en el proceso declarativo aquí promovido, habida cuenta que no puede disponer de los derechos que se desprenden de un contrato del que no fue parte; así como tampoco puede responder ante los perjuicios que reclama la parte demandante, pues la ocurrencia de los mismos anteceden a la compraventa de cartera celebrada entre Banco BBVA Colombia S.A. y Systemgroup S.A.S.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: ES CIERTO PARCIALMENTE. Como quiera que dentro de las acreencias entregadas por su momento por parte del Banco BBVA Colombia S.A.; efectivamente el señor Wicki Amec Williamson Gomez se encontraba a cargo del crédito hipotecario No **001304839600066080**; sin embargo, no nos consta las condiciones de la suscripción del seguro de vida de deudores como quiera que Systemgroup S.A.S. no hizo parte del contrato de seguro; de igual forma, desconocemos las condiciones clausulado y si el Pedro José Torres se encontraba incluido o no dentro de la póliza de vida grupo deudores tomada; por lo que nos atenemos a lo probado dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ES CIERTO PARCIALMENTE. Toda vez que si bien es cierto fue entregado el crédito de Libre Inversión No **001304839600100947**; sin embargo, reiteramos que no nos consta las condiciones de la suscripción del seguro de vida de deudores como quiera que Systemgroup S.A.S. no hizo parte del contrato de seguro; de igual forma, desconocemos las condiciones clausulado y si el Pedro José Torres se encontraba incluido o no dentro de la póliza de vida grupo deudores tomada; por lo que nos atenemos a lo probado dentro de las presentes diligencias.

TERCERO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo probado dentro del proceso, ya que tal y como se indicó en el numeral primero de la parte considerativa de la presente respuesta; Systemgroup S.A.S. únicamente adquirido la calidad de acreedor de la obligación No **001304835000084893**, No **001304839600066080** y No **001304839600100947** a cargo del señor Wicki Amec Williamson Gomez.

CUARTO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo probado dentro del proceso, como quiera la parte demandante relaciona hechos relacionados con entidades ajenas a Systemgroup S.A.S.

QUINTO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo probado dentro del proceso, como quiera la parte demandante relaciona hechos relacionados a su condición laboral y de salud, que acontecieron con anterioridad a la adquisición de la cartera al Banco BBVA Colombia S.A., por lo que no es posible para Systemgroup S.A.S. pronunciarse al respecto.

SEXTO Y SÉPTIMO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo probado dentro del proceso, como quiera que Systemgroup S.A.S. no ostenta facultad alguna respecto al contrato de seguro señalado por la parte demandante; de igual forma es preciso señalar que para la fecha de los acontecimientos señalados, Systemgroup S.A.S. no ostentaba la calidad de acreedor y por lo tanto no tuvo ningún tipo de injerencia.

OCTAVO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo probado dentro del proceso, como quiera la parte demandante relaciona hechos relacionados con entidades ajenas a Systemgroup S.A.S.

NOVENO: ES CIERTO PARCIALMENTE. Como quiera que efectivamente el demandante se encuentra demandado ante el Juzgado 10 Civil Municipal de Neiva, en el proceso Ejecutivo Hipotecario con radicado No 2017-00002; no obstante, es preciso reiterar lo señalado en el numeral quinto de la parte considerativa de la presente respuesta, en el sentido que el día 02 de octubre de 2019; el Banco BBVA Colombia S.A. solicitó a

Systemgroup S.A.S. la devolución de las acreencia a cargo de Wicki Amec Williamson Gomez, en cumplimiento de las clausulado del contrato de compraventa de cartera castigada suscrito entre el Banco BBVA Colombia S.A. y Syastemgroup S.A.S.

DECIMO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo probado dentro del proceso, como quiera la parte demandante relaciona hechos relacionados con entidades ajenas a Systemgroup S.A.S.

DECIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO. Son afirmaciones realizadas por la parte demandante de las cuales convergen en las pretensiones de la demanda; razón por la cual, no es posible hacer pronunciamiento alguno.

DECIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

DECIMO TERCERO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo probado dentro del proceso, como quiera la parte demandante relaciona hechos relacionados con el seguro devida reclamado, el cual Systemgroup S.A.S. no tiene ningún tipo de injerencia y no es posible pronunciamos sobre el particular

DECIMO CUARTO NO ES UN HECHO. Son afirmaciones normativas realizadas por la parte demandante con referencia a la calidad con la que actuaba el Banco BBVA Colombia S.A.S. respecto al contrato de seguro señalado por la parte demandante, dentro del cual Systemgroup S.A.S. no ostenta facultad alguna; razón por la cual, no es posible hacer pronunciamiento alguno.

DECIMO QUINTO: NO NOS CONSTA Como quiera que para el año 2016 Systemgroup S.A.S. no era acreedor de las obligaciones a cargo del señor Wicki Amec Williamson Gomez y por lo tanto no puede dar fe sobre el estado de las mismas; por lo tanto, nos atenemos a lo probado en las presentes diligencias.

DECIMO SEXTO: NO ES UN HECHO. Son afirmaciones normativas realizadas por la parte demandante con referencia a la calidad con la que actúa el Banco BBVA Colombia S.A.S. dentro del seguro de vida de deudores celebrado; el cual reiteramos Systemgroup S.A.S. no formo parte; razón por la cual, no es posible hacer pronunciamiento alguno.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

En razón a lo anterior, **NOS Oponemos a todas las pretensiones** incoadas por el demandante y nos permitimos interponer las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Debe tenerse en cuenta que en el presente asunto existe FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, frente a Systemgroup S.A.S., teniendo en cuenta que no le es posible disponer del derecho en litigio, ya que nunca fue, ni ha sido, ni será parte, dentro del mencionado Contrato de Seguro que da surgimiento a la presente demanda declarativa, como tomador, asegurado o beneficiario; razón por la cual, no podemos debatir ni la existencia, ni el contenido del acuerdo celebrado entre Banco BBVA Colombia S.A. y BBVA Seguros Colombia S.A.; para sustentar lo anterior, me permito remitirme respetuosamente ante su despacho, la aludida excepción en los siguientes términos:

Sobre esta excepción la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Exp. 2001-06291, M.P: William Namen Vargas, ha sostenido:

“no puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a este, con la legitimación en la causa. Es patente que aquella es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que esta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa”

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia proferida el 06 de agosto de 2012, dentro del trámite judicial identificado con la radicación número: 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC), CP. Gustavo Eduardo Gomez Aranguren, manifestó que:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”. (Negrilla Fuera de Texto).

En concordancia con lo anterior, **Systemgroup S.A.S.**, no se encuentra legitimado en causa por pasiva, para ser parte al interior del proceso en el que se le cita, por no tener capacidad para comparecer pues no es la entidad que debe atender las pretensiones de la demanda, ni podría ser vinculada dentro de una eventual sentencia, teniendo en cuenta que nada tiene que ver con el Contrato de Seguro del cual se deriva el presente litigio.

En relación con la ley procesal civil, es sabido que los presupuestos procesales son las condiciones que deben existir para que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera sea favorable o desfavorable, es decir, son las condiciones para que una relación procesal nazca, se resuelva y termine con una sentencia de mérito.

De esta forma no es posible que nazca una relación jurídica procesal respecto a **Systemgroup S.A.S.**, que termine con una sentencia de mérito, por cuanto para que tal hecho se produzca no basta con la simple interposición de la demanda y la intervención del Juez, es menester además que se tenga legitimidad para obrar como presupuesto procesal, en consecuencia, son las partes contratantes en el contrato de seguro, esto es entre Banco BBVA Colombia S.A. y BBVA Seguros Colombia S.A., quienes están legitimados jurídicamente para accionar o para contradecir, al tener la disposición del derecho.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar lo señalado en el numeral quinto de la parte considerativa de la presente respuesta, en el sentido de indicar que los créditos a cargo del señor Wicki Amec Williamson Gomez se encuentran en poder de la entidad originadora Banco BBVA Colombia S.A., por cuenta de la solicitud realizada el día 22 de octubre de 2019; así las cosas, solamente Banco BBVA Colombia S.A. podrá responder sobre la procedencia o no de la aplicación a los valores adeudados del seguro de vida, en caso de que el despacho acceda a las pretensiones de la demanda.

Para finalizar, se solicita a su despacho con el respeto acostumbrado declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y por consiguiente, desvincular a **Systemgroup S.A.S.**, dentro del presente proceso, ya que mal podría vincularse mediante sentencia a la persona jurídica que no ostenta la calidad de parte en el contrato que da surgimiento al litigio.

BUENA FE CONTRACTUAL

Teniendo en cuenta el concepto Jurisprudencial de buena fe constitucional desarrollado por la Honorable Corte Constitucional como:

“(...) aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone

la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”¹.

Podemos indicar que la presente excepción tiene total asidero en las presentes diligencias, pues como se ha reiterado a lo largo de este escrito de contestación, mi mandante celebró un contrato de compraventa masiva de cartera, dentro del cual se prometió la transferencia de una universalidad de créditos a cargo de diversos clientes que tengan saldos insolutos en los sistemas contables del Banco BBVA Colombia S.A.

Así las cosas, es importante indicar que si bien es cierto, que la transferencia de los créditos se realizaría en el estado en que se encontraran aquellos como es habitual en esta clase de negocios; no es menos cierto, que lo que se garantiza en estos contratos es la existencia de las obligaciones cedidas, por lo tanto, Systemgroup S.A.S., como entidad que fundamenta su actuar en los principios generales del derecho, desarrolló las actividades de cobranza, entendiendo que las obligaciones a cargo del demandante se centraban insolutas, solo hasta la solicitud realizada por parte del Banco BBVA Colombia S.A. el día 23 de octubre de 2019, en la cual solicito el ajuste de las acreencias a cargo del señor Wicki Amec Williamson Gomez por el hecho de reconocimiento amparo seguro de vida, fue que Systemgroup S.A.S. ostentaba la calidad de acreedor.

En este orden de ideas, es pertinente recalcar que las No **001304835000084893**, No **001304839600066080** y No **001304839600100947** a cargo del señor Wicki Amec Williamson Gomez, fueron vendidas y entregadas a Systemgroup S.A.S., con saldos insolutos como se ha explicado, ya que el referido negocio jurídico se celebró guardando los lineamientos legales para la formalización del contrato, por ello, al ostentar la calidad de acreedores de las obligaciones y cancelar una suma cierta de dinero por la adquisición de las mismas, mi mandante continuó con la gestión de la acreencia, ajena de saber el trasfondo de los antecedentes que se presentaban con del señor Wicki Amec Williamson Gomez, puesto que la misma nunca se dirigió directamente ante Systemgroup S.A.S., con solicitud o petición alguna.

De lo anterior, sin duda alguna podemos colegir, que mi mandante desarrolló sus actividades comerciales enmarcadas en el principio de la buena fe contractual, pues las particularidades de la incapacidad y la reclamación del seguro de vida realizada por parte del señor Wicki Amec Williamson Gomez, nunca fueron de conocimiento de Systemgroup S.A.S. como quiera que ocurrieron con anterioridad a la compraventa de cartera; por lo que es imposible endilgar esta clase de responsabilidades a mi poderdante, habida cuenta que no se tuvieron las herramientas necesarias para valorar adecuadamente las situaciones planteadas en la demanda, al momento de la compraventa de la cartera.

Por lo anterior, una vez presentada la solicitud realizada por parte del Banco BBVA Colombia S.A. el día 23 de octubre de 2019, mi mandante procedió a efectuar las validaciones pertinentes para la suspensión de la gestión de cobro y la eliminación del reporte ante Centrales de Riesgo.

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Interponemos esta excepción de mérito toda vez que, con respecto al acuerdo de compraventa de cartera celebrado entre Banco BBVA Colombia S.A. y **Systemgroup S.A.S.**, debe tenerse en consideración, que la responsabilidad que adquirió mi representada, surgió a partir de la fecha de celebración del contrato, para claridad de lo anterior, cito el siguiente aparte del acápite de *obligaciones del comprador* del acuerdo de compraventa de cartera

“9.7-Asumir a partir de la Fecha de Corte, todas las cargas y los riesgos que se desprendan de su carácter de Adquirente de los Activos que compra y de demandante en los procesos judiciales, así como todas las obligaciones y responsabilidades que en virtud de este contrato no se encuentren a cargo del VENDEDOR...” (Negrilla fuera de texto)

1. Corte Constitucional Sentencia C-1194/08 Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

De la anterior estipulación contractual, se desprende que la responsabilidad del cesionario se pactó hacia futuro, es decir, a partir de la fecha del Corte, que data del 14 de diciembre de 2018, de lo que sin lugar a dudas se desprende que al ser el contrato de seguro celebrado entre Banco BBVA Colombia S.A. y BBVA Seguros Colombia S.A., con anterioridad a la compraventa de cartera, **Systemgroup S.A.S.**, no tiene a su cargo ninguna clase de obligación, pues además de no ser parte dentro del mismo, en el acuerdo comercial se pactó que en los eventos en los cuales existan reclamaciones de seguros con anterioridad a la fecha de corte pactada se procederá con el reintegro parcial o total del precio para Systemgroup S.A.S. que textualmente reza:

“DECIMO PRIMERA – REINTEGRO TOTAL O PARCIAL DEL PRECIO DE COMPRA-
Habra lugar a reintegro total o parcial del precio para EL COMPRADOR, en cualquier
momento desde la Fecha de Corte hasta los seis meses posteriores a esa fecha, sin
ningún tipo de reajuste, actualización o intereses, en los siguientes eventos:

(...)

11.8 Cuando hasta la Fecha de Corte haya sido radicada en cualquiera de las oficinas
del BBVA COLOMBIA y/o de BBVA Seguros, reclamación de seguros de vida o
incapacidad total y permanente”

Situación que efectivamente ocurrió el día el día 23 de octubre de 2019; así las cosas, de acuerdo con lo anterior, por sustracción de materia **Systemgroup S.A.S.**, debe ser desvinculado de este pleito, puesto que queda demostrado que no le asiste la disposición del derecho, ni interés, ni responsabilidad en lo atinente al contrato de seguro celebrado entre Banco BBVA Colombia S.A. y BBVA Seguros Colombia S.A.

Dicho lo que antecede, sería un desatino factico mantener vinculado a Systemgroup S.A.S. en este litigio, cuando no podría pronunciarse sobre la existencia, cláusulas y coberturas del contrato de seguro objeto de la controversia, al ser un acto jurídico anterior a la compraventa de cartera, en el que no participó.

FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA DISPONER DEL DERECHO E INOPONIBILIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Systemgroup S.A.S., no puede ser vinculado al presente proceso, toda vez que no ostenta la calidad de parte dentro del contrato de seguro celebrado entre Banco BBVA Colombia S.A. y BBVA Seguros Colombia S.A., ni como tomador, ni como asegurado y mucho menos como beneficiario, por lo cual, no es la entidad que debe atender las pretensiones de la demanda, como tampoco podría ser vinculada dentro de una eventual sentencia, ya que no puede hacer uso o ejercicio del derecho en litigio, al ser un acto jurídico anterior a la compraventa de cartera, en el que no participo.

Por otro lado, las pretensiones de la demanda se sustentan en hechos que debe debatir y/o conciliar directamente con quien ostente la calidad de parte y/o participe dentro del negocio jurídico “contrato de seguro”, no el aquí vinculado, quien nunca participo en el acto.

De esta forma y para concluir no existen los presupuestos procesales, vale decir, las condiciones base que deben existir para que puede tenerse un pronunciamiento ya sea favorable o desfavorable, respecto del aquí demandado, ya que **Systemgroup S.A.S.**, no cuenta con legitimidad para obrar dentro del proceso, dado que nada lo relaciona con el contrato de seguro celebrado entre Banco Davivienda y Seguros Bolívar, por lo que carece de disposición del derecho y por lo tanto, no puede oponerse a las pretensiones de la demanda o aceptar las mismas.

Así las cosas, las pretensiones se basan en hechos cuyo debate o aceptación se encuentra dentro de la órbita de decisión de Banco BBVA Colombia S.A. y BBVA Seguros Colombia S.A., quienes son partes dentro del contrato de seguro en mención y por ende tendrían la facultad de contradecirlos o en su defecto, de soportar en una eventual sentencia.

Por lo tanto, desde ya, con el respeto acostumbrado, solicitamos a su señoría desvincular a Systemgroup S.A.S., como demandado en la presente acción, teniendo en cuenta que,

no ostenta la calidad de creador, parte, participe, tomador y/o asegurado del contrato de seguro objeto de la controversia, por lo cual, no es la entidad que debe atender las pretensiones de la demanda, como tampoco podría ser vinculada como ya se mencionó dentro de una eventual sentencia.

ESTIMACIÓN IRRAZONABLE, EXCESIVA E INFUNDADA DE LA INDEMNIZACIÓN PRETENDIDA

Interponemos esta excepción de mérito acogiendo como base la normatividad plasmada en el Código General del Proceso, el cual me permito citar de la siguiente manera:

Artículo 206. Juramento estimatorio. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

Aplicado lo anterior al caso que nos ocupa, tenemos que se presenta una estimación de perjuicios irrazonable, excesiva y sobre todo infundada por la parte actora que será detallada de la siguiente forma:

EXPLICACIÓN DE LA INEXACTITUD y DESFACE DE LAS ESTIMACIONES:

- **Por concepto de Capital Vencido:** resulta infundada la tasación de perjuicios por concepto de Capital Vencido por un monto de (\$81.225.943) **OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE** a cargo del capital vencido de las acreencias No 483-9600100947, No 483-9600066080 y No 404280407362581 no se evidencia en el expediente que ese efectivamente corresponda al saldo que actualmente adeuda el demandante respecto de

estas acreencias; se requiere hacer uso de todo el acervo probatorio necesario para justificar de donde proviene y como se causó el perjuicio que dio lugar a la estimación del valor indicado, por lo que se concluye que la carga de la prueba de demostrar suficientemente el perjuicio causado para que cause el efecto jurídico indemnizatorio requerido, recae en la parte actora, tal y como se expresa en el primer inciso del artículo 167 del CGP

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

- **Por concepto de Valor de las Cuotas Canceladas:** resulta infundada el cobro de perjuicios por concepto de Capital Vencido por un monto de (\$9.238.773) **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE** como quiera que tal y como se ha demostrado en el presente escrito; Systemgroup S.A.S. no actuó como acreedor de las obligaciones sino hasta la adjudicación realizada el día 28 de noviembre de 2018 dentro del contrato de compraventa de cartera con el Banco BBVA Colombia S.A.; por lo tanto no se le puede endilgar obligaciones de las cuales no ha intervenido; de igual forma no se ha probado que las sumas de dinero reclamadas hayan sido transferidas a las cuentas de Systemgroup S.A.S., no basta con aseverar una responsabilidad sino que esta debe estar debidamente sustentada mediante los medios probatorios correspondientes.
- **Por concepto de Lucro cesante:** resulta irrazonable, excesiva e infundada la tasación de perjuicios por concepto de lucro cesante por un monto de (\$9.238.773) **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE** a cargo del dinero que debió cancelar al Banco BBVA estando incapacitado como quiera que este concepto se está reclamando por el valor de las cuotas canceladas al Banco BBVA; no es posible que se reclame por lucro cesante cuando ya se está reclamando en las pretensiones la devolución de las sumas reclamadas.
- **Por concepto de daño emergente:** de igual forma resulta irrazonable, excesiva e infundada la tasación de perjuicios por concepto de daño emergente por un monto de (\$4.000.000) **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE a cargo de pago de Honorarios de abogados** más aún cuando este argumento no fue probado fehacientemente dentro de la demanda, así como tampoco se cumplió con la disposición del citado artículo 206 de CGP de **discriminar cada concepto** que constituye la suma o el valor que se pretende por concepto de perjuicios, indicando para el caso **en detalle** cual es la situación o las situaciones que la llevaron al pago de tantos honorarios a diversos abogados.

Ahora bien, mi representada en ningún caso, debe hacerse responsable por el pago de esta indemnización, toda vez que como ya se indicó anteriormente, nunca hizo parte del contrato de seguro suscrito entre el demandante, el Banco BBVA Colombia S.A. y BBVA Seguros Colombia S.A.; Systemgroup S.A.S. adquirió las obligaciones en calidad de acreedor de buena fe y con base a la credibilidad que otorgamos a los registros de la entidad vendedora (Banco BBVA Colombia S.A) mismos que nos indicaron que la obligación se encontraba vigente y con saldos insolutos, hasta el día 23 de octubre de 2019, fecha en la que se retiró la obligación de las bases de gestión por solicitud de la entidad originadora. En razón a ello, pretender que Systemgroup S.A.S. deba soportar y responder por concepto de indemnización de perjuicios por hechos que desconocía y que además no tenía manera alguna de enterarse de los mismos resulta desatinado.

Dicho lo anterior se concluye que no se encuentra probado ni debida, ni suficientemente el perjuicio material, por el cual se solicita senda indemnización.

- **Por concepto de perjuicios morales:** de igual forma, resulta irrazonable, excesiva e infundada la tasación de perjuicios por concepto de daño moral en (\$50.000.000) **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE** a cargo de enfermedades por estrés y menoscabo que se indica sufrió la demandante pero que no se encuentran soportadas y/o probadas dentro de la demanda, con ningún concepto medico u hospitalario de donde se pueda evidenciar como se llegó a valorar los mismos por la senda suma (\$50.000.000) **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE**

Al respecto, el consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil once (2011), Radicación número: 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836), se pronunció respecto a los perjuicios morales de la siguiente forma:

....."11. Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en "el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien". Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado".... **(negrilla y subraya fuera de texto)**

Citada la anterior jurisprudencia, se desprende que si bien los perjuicios morales hacen alusión al "plano psíquico interno del individuo" en el ámbito jurídico-probatorio, el daño debe poder ser determinado o determinable, con el fin de establecer una tasación del mismo que no exceda el límite de lo razonable.

Aplicado lo anterior al caso en concreto, evidenciamos que la parte actora se limitó meramente a enunciar el monto de la tasación de la indemnización que pretende, sin tener en cuenta que en aras de demostrar la acusación del daño debía aportar los soportes y/o material probatorio necesario para causar el efecto indemnizatorio pretendido y mas aun en una suma elevada como lo hizo. Por lo que se deduce que tampoco se encuentra probado, ni debida, ni suficientemente sustentado el perjuicio material por daño moral, por el que se solicita la referida indemnización.

Por último, es preciso solicitar que en caso de que su despacho encuentre procedentes y cumplidos las disposiciones del artículo 206 del CGP en sus incisos 4 Y 7, se de cumplimiento a las respectivas condenas en contra de la parte demandante.

INNOMINADA Y/O GENÉRICA.

Solicito al señor Juez tener como probadas, todas aquellas excepciones que llegaren a resultar del presente proceso

PETICIONES

Como consecuencia de lo expuesto, solicito a su señoría declarar probadas las excepciones de mérito que se sustentan en los anteriores hechos y documentos y por consiguiente se desvincule a **Systemgroup S.A.S.**, y no sean acogidas las pretensiones de esta demanda con respecto a mi poderdante.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Muy comedidamente solicito a su despacho tener como pruebas documentales las siguientes:

1- Copia simple del correo del 23 de octubre de 2019, emitido por parte del Banco BBVA Colombia S.A. a Systemgroup S.A.S., solicitando el ajuste solicitamos ajuste de precio por

reconocimiento amparo seguro de vida del señor Wicki Amec Williamson Gomez y la respuesta otorgada por Systemgroup S.A.S. a la solicitud.

2- Pantallazo donde se evidencia la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo de las obligaciones a cargo de Wicki Amec Williamson Gomez.

ANEXOS

- Los señalados en el acápite de pruebas.
- Poder otorgado al suscrito por Systemgroup S.A.S. para actuar al tenor de los señalado en el Artículo 05 del Decreto 806 de 2020.
- Certificado de existencia y representación legal de Systemgroup S.A.S.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Avenida de las Américas No. 58-51 piso 2 de Bogotá.
Correo electrónico e.vitery@sgnpl.com

El demandante en la dirección que obra en libelo de la demanda.

El suscrito en la Avenida de las Américas No. 58-51 piso 2 de Bogotá.
Correo electrónico e.fuertes@sgnpl.com

Del señor juez.



EDGAR JAIR FUERTES RODRIGUEZ
CC/1.073.241.501
TP/261.065

De: Johan Fabian Molina Ramirez
Enviado el: miércoles, 23 de octubre de 2019 12:43 p.m.
Para: GONZALO BARBOSA JUYO
CC: Johana Carolina Caldas Ruiz
Asunto: RE: Wikic Amec Williamson Gomez cc 12113408 - Ajuste de precio por reconocimiento seguro de vida
Datos adjuntos: RE: Eliminar de centrales CC12113408; Re: Wikic Amec Williamson Gomez cc 12113408 - Ajuste de precio por reconocimiento seguro de vida; Paz y salvo CC 12113408.pdf

Buen Día:

De acuerdo a Solicitud, se acepta RECOMPRA

* Se suspende La gestión de Cobro el 23/10/2019

* Se elimina de centrales de riesgo el 23/10/2019

Adjunto pantallazos

Gracias

Atentamente,



Johan Molina Ramírez
Jefe de Cartera NPL
coordinador.cartera@sistemcobro.com
+57 – 1 7495000 Ext 14808
www.sistemcobro.com



SISTEMCOBRO SAS.
OUTSOURCING DE SERVICIOS



COMPANÍA
ISO 9001
2015
CERTIFICADA
Certificado No. 90 2010001968

AV.-Américas N° 58-51 / Bogotá, Colombia

No me imprimas si no es necesario. Cuidemos el medio ambiente



De: GONZALO BARBOSA JUYO <gonzalo.barbosa@bbva.com>

Enviado el: miércoles, 23 de octubre de 2019 11:56 a.m.

Para: Johan Fabian Molina Ramirez <coordinador.cartera@sistemcobro.com>

Asunto: Re: Wikic Amec Williamson Gomez cc 12113408 - Ajuste de precio por reconocimiento seguro de vida

Joahn

tiene razón:

las obligaciones son las siguientes:

Obligación	04835000084893	04839600066080	04839600100947
Identificación	12113408	12113408	12113408
Nombre del Cliente	WIKIC AMEC	WIKIC AMEC	WIKIC AMEC

	WILLIAMSON GOMEZ	WILLIAMSON GOMEZ	WILLIAMSON GOMEZ
Producto	50	96	96
Plataforma	ALTAMIRA	ALTAMIRA	ALTAMIRA
Garantía	601	220	601
Saldo Total	\$ 28.686.540,89	\$ 2.059.391,22	\$ 54.399.796,75
Empresa	Sistemcobro S.A.S.	Sistemcobro S.A.S.	Sistemcobro S.A.S.
Administrador	Sistemcobro S.A.S.	Sistemcobro S.A.S.	Sistemcobro S.A.S.
Fecha Venta	23/10/2018	23/10/2018	23/10/2018
Fecha Marca	15/12/2018	15/12/2018	15/12/2018

La cuenta de cobro debe ser por \$8.930.355,00

saludos,



Atentamente

Gonzalo Barbosa Juyó

Riesgos - Recuperaciones - Coordinador

Móvil 3187161758 - Teléfono 3471600 Extensión 12434 - gonzalo.barbosa@bbva.com

Gestión Cartera - Carrera 9 No. 72 - 21 Piso 4 Bogotá D.C.

El mié., 23 oct. 2019 a las 11:46, Johan Fabian Molina Ramirez

(<coordinador.cartera@sistemcobro.com>) escribió:

Buen Día Gonzalo:

De el titular CC 12113408 tenemos tres obligaciones:

001304839600100947

001304839600066080

001304835000084893

por favor nos confirma la solicitud, o nos aclara que solo serán objeto de recompra 2 de las 3.

Gracias.

Atentamente,



Johan Molina Ramírez
Jefe de Cartera NPL
coordinador.cartera@sistemcobro.com
+57 – 1 7495000 Ext 14808
www.sistemcobro.com



SISTEMCOBRO SAS
OUTSOURCING DE SERVICIOS



COMPANÍA
ISO 9001
CERTIFICADA
Certificado No. 50 2018001562

AV.-Américas N° 58-51 / Bogotá, Colombia

No me imprimas si no es necesario. Cuidemos el medio ambiente



De: GONZALO BARBOSA JUYO <gonzalo.barbosa@bbva.com>

Enviado el: martes, 22 de octubre de 2019 10:19 a.m.

Para: Johan Fabian Molina Ramirez <coordinador.cartera@sistemcobro.com>

CC: Lady Vacca Pena <atencionalcliente@sistemcobro.com>; INGRID PAOLA CORTES HERNANDEZ <ingrid.cortes@bbva.com>

Asunto: Wikic Amec Williamson Gomez cc 12113408 - Ajuste de precio por reconocimiento seguro de vida

Buenos días.

Con respecto al cliente en referencia, solicitamos ajuste de precio por reconocimiento amparo seguro de vida -

Fecha del dictamen 21 de mayo de 2018 *

fecha de recepción de documentos 21-08-2018 *

* antes de la fecha de venta de cartera.

Obligación	04835000084893	04839600066080
Identificación	12113408	12113408
Nombre del Cliente	WIKIC AMEC WILLIAMSON GOMEZ	WIKIC AMEC WILLIAMSON GOMEZ
Producto	50	96
Plataforma	ALTAMIRA	ALTAMIRA
Garantía	601	220
Saldo Total	\$28.686.540,89	\$2.059.391,22
Empresa	Sistemcobro S.A.S.	Sistemcobro S.A.S.
Administrador	Sistemcobro S.A.S.	Sistemcobro S.A.S.
Fecha Venta	23/10/2018	23/10/2018
Fecha Marca	15/12/2018	15/12/2018

En consecuencia se solicita:

1. Suspender acciones de cobro
2. retirar reportes de las centrales de riesgo
3. devolver carpeta de venta junto con la documentación correspondiente.
4. enviar cuenta de cobro sin centavos por \$ 3.750.417,00

saludos,



Atentamente

Gonzalo Barbosa Juyó

Riesgos - Recuperaciones - Coordinador

Móvil 3187161758 - Teléfono 3471600 Extensión 12434 - gonzalo.barbosa@bbva.com

Gestión Cartera - Carrera 9 No. 72 - 21 Piso 4 Bogotá D.C.

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario. Este correo electrónico contiene información confidencial, por lo tanto el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Está prohibido el uso, retención, revisión no autorizada por el remitente, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción y/o uso indebido de este mensaje y/o anexos. Al leer este correo, el destinatario reconoce y acepta que cualquier violación o incumplimiento a lo aquí estipulado y el uso de este mensaje y/o su anexos que no sea para el beneficio exclusivo de SISTEMCOBRO SAS.

This message and/or its attachments are for the exclusive use of its addressee. This email contains confidential information, therefore; the addressee shall take, regard its personnel and its information systems, all measures needed to ensure, under its responsibility, the secret and confidentiality of the documents and information hereto. If you are not the intended addressee, please advise us immediately and erase the message and its attachments from your computer and communications' system. It is prohibited to use, retain and review without authorization of the sender, distribute, disclose, forward, copy, print, reproduce and/or the unlawful use of, this message and/or its attachments. By reading this email, the addressee accepts and acknowledges that any violation or breach to what it is established hereto and the use of this message and/or its attachments not for the exclusive benefit of SISTEMCOBRO SAS.

12113408-eliminacion

datacrédito experian. NOVEDAT

Entidad: SISTEMCOBRO SAS
Usuario: LOZANO VERBEL ANGE Cédula: 01047461905
Ciudad: BOGOTA Oficina: PRINCIPAL

Análisis del Reclamo

[Volver al menú](#)

Resultado de la Modificación :

Cuenta eliminada del informe.

Nombre:	WILLIAMSON GOMEZ WIKIC AMEC	Identificación:	12113408
Tipo de identificación:	1	Tipo de cuenta:	SFI
Número de Cuenta:	130483009600066080	Código del suscriptor:	440390
Nombre del suscriptor:	Sistemcobre BBV	Fecha Estado Cuenta:	2018/10/31
Novedad:	CART CASTIGADA		
Vector de comportamiento:			

Número de Reclamo Entidad: 12113408

Número de Transacción: 1855158

[Imprimir](#) [Listado](#) [Nueva identificación](#) [Cerrar sesión](#)

datacrédito experian. NOVEDAT

Entidad: SISTEMCOBRO SAS
Usuario: LOZANO VERBEL ANGE Cédula: 01047461905
Ciudad: BOGOTA Oficina: PRINCIPAL

Análisis del Reclamo

[Volver al menú](#)

Resultado de la Modificación :

Cuenta eliminada del informe.

Nombre:	WILLIAMSON GOMEZ WIKIC AMEC	Identificación:	12113408
Tipo de identificación:	1	Tipo de cuenta:	SFI
Número de Cuenta:	130483009600100547	Código del suscriptor:	440390
Nombre del suscriptor:	Sistemcobre BBV	Fecha Estado Cuenta:	2018/10/31
Novedad:	CART CASTIGADA		
Vector de comportamiento:			

Número de Reclamo Entidad: 12113408

Número de Transacción: 2695040

[Imprimir](#) [Listado](#) [Nueva identificación](#) [Cerrar sesión](#)

TRANSUNION - Google Chrome

cfin.asobancaria.com/cfin/indexGeneral.jsp?destino=Actualizacion

TransUnion  PRODUCTOS  SERVICIOS 

Inclusión de tarjeta | Inclusión de tercero | **Actualización** | Corrección | Eliminación de tarjeta | Eliminación de tercero

 [Ayuda](#)  [Imprimir](#)

TransUnion»ACTUALIZACIONES»Menú Principal»
Tarjeta de Crédito

JAVIER SANTIAGO ARIAS PALACIOS
23/10/2019 12:31:22 PM

Resultados de la Transacción

Transacción realizada con éxito
Número de Transacción 881767360

Detalles de la transacción

Tipo Entidad	OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES	Nombre Entidad	SISTEMCOBRO S.A.S.
Tipo Transacción	Eliminación de tarjeta	Producto	Tarjeta de Crédito
Número de Tarjeta	0013048300500084893	Nombre del Tercero	WIKI AMEC WILLIANSON GOMEZ
Tipo de Documento	CEDULA	Número de Identificación	12113408

[Regresar al inicio](#)

MENÚ PRINCIPAL | IMPRIMIR | CERRAR SESIÓN

TRANSUNION - Google Chrome

cfin.asobancaria.com/cfin/indexGeneral.jsp?destino=Actualizacion

TransUnion  PRODUCTOS  SERVICIOS 

Inclusión de Obligación | Inclusión de tercero | **Actualización** | Corrección | Eliminación de Obligación | Eliminación de tercero

 [Ayuda](#)  [Imprimir](#)

TransUnion»ACTUALIZACIONES»Menú Principal»
Cartera Total

JAVIER SANTIAGO ARIAS PALACIOS
23/10/2019 12:32:13 PM

Resultados de la Transacción

Transacción realizada con éxito
Número de Transacción 881767432

Datos de la Obligación

Tipo Entidad	OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES	Nombre Entidad	SISTEMCOBRO S.A.S.
Tipo Transacción	Eliminación de Obligación	Producto	Cartera Total
Número de la Obligación	00130483009600008080	Nombre del Tercero	WIKI AMEC WILLIANSON GOMEZ
Tipo de Documento	CEDULA	Número de Identificación	12113408

[Regresar al inicio](#)

MENÚ PRINCIPAL | IMPRIMIR | CERRAR SESIÓN

SEÑORES
JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 2019-00095-00
DE: WICKI AMEC WILLANSON GOMEZ
CONTRA: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. – BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
VINCULADO: SYSTEMGROUP S.A.S. (ANTERIORMENTE SISTEMCOBRO S.A.S.)

EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.687.496 de Bogotá, actuando en calidad de Apoderado General de **SYSTEMGROUP S.A.S. (ANTERIORMENTE SISTEMCOBRO S.A.S.)**, como consta en el Certificado de existencia y representación Legal expedido por la Cámara de Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a **EDGAR JAIR FUERTES RODRIGUEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.241.501 de Mosquera y Tarjeta Profesional No. 261065 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del **SYSTEMGROUP S.A.S.**, dentro del proceso citado en el presente documento.

Mi apoderado queda expresamente facultado para notificarse de todas las actuaciones referentes a este proceso, conciliar, transigir, desistir y las demás facultades descritas en el artículo 77 del C.G.P. y en general, para defender los derechos de mi representada.

Cordialmente,



EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE
C.C. 79.687.496 DE BOGOTÁ
APODERADO GENERAL SYSTEMGROUP S.A.S,

Acepto,



EDGAR JAIR FUERTES RODRIGUEZ,
C. C. 1.073.241.501 de Mosquera
T. P. 261065 C. S. DE LA J.



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
EDGAR JAIR

APELLIDOS:
FUERTES RODRIGUEZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUIZ OREJUELA



UNIVERSIDAD
MILITAR NUEVA GRANADA

FECHA DE GRADO
10 de julio de 2015

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1073241501

FECHA DE EXPEDICION
04 de agosto de 2015

TARJETA N°
261065

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.073.241.501

FUERTES RODRIGUEZ

APELLIDOS

EDGAR JAIR

NOMBRES

REPUBLICA DE COLOMBIA

[Handwritten signature]

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-FEB-1994**

PASTO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.85

ESTATURA

B+

G.S. RH

M

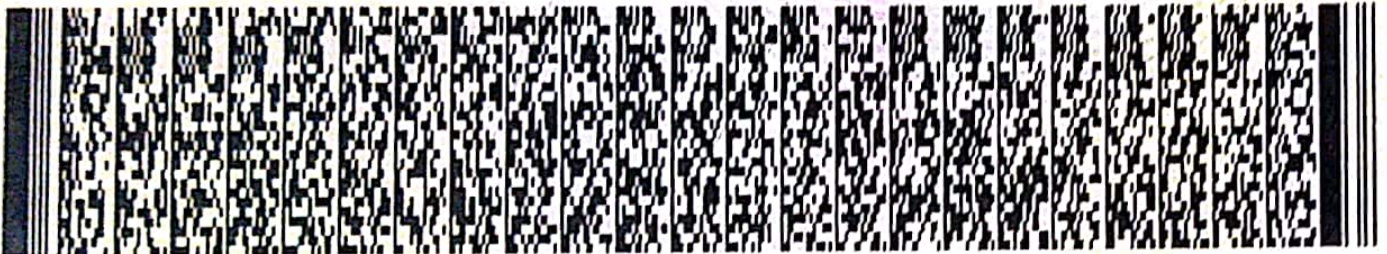
SEXO

14-FEB-2012 MOSQUERA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlo Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1516900-00371174-M-1073241501-20120428

0029726978A 1

37012544

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 10:26:23

Recibo No. AB20351627

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203516278BAB7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SYSTEMGROUP S.A.S
Sigla: SYSTEMGROUP
Nit: 800.161.568-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00494125
Fecha de matrícula: 6 de abril de 1992
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 2 de julio de 2020

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av. Americas No. 58-51
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: e.vitery@sgnpl.com
Teléfono comercial 1: 7495000
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av. Americas No. 58-51
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: e.vitery@sgnpl.com
Teléfono para notificación 1: 7495000
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 10:26:23**

Recibo No. AB20351627

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203516278BAB7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Escritura Pública No. 562 Notaría 40 de Santafé de Bogotá del 30 de marzo de 1.992, inscrita el 6 de abril de 1.992, bajo el No. 361.466 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: SISTEMCOBRO LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 05 de la Junta de Socios del 19 de septiembre de 2011, inscrita el 01 de noviembre de 2011 bajo el número 01524638 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: SISTEMCOBRO LTDA, por el de: SISTEMCOBRO S.A.S.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 403 de la Notaría Única de Anapoima (Cundinamarca), del 13 de diciembre de 2012, inscrita el 10 de mayo de 2013, bajo el número 01729846 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: SISTEMCOBRO S.A.S., por el de: SISTEMCOBRO S.A.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 008 de la Asamblea de Accionistas del 3 de abril de 2014, inscrito el 9 de julio de 2014 bajo el número 01850160 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: SISTEMCOBRO S.A., por el de: SISTEMCOBRO S.A.S.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 25 de la Asamblea de Accionistas del 29 de marzo de 2019, inscrita el 25 de Junio de 2019 bajo el número 02480040 del libro IX, se adicionó la sigla: SYSTEMGROUP.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 31 de la Asamblea de Accionistas del 25 de septiembre de 2019, inscrito el 10 de Febrero de 2020 bajo el número 02550924 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: SISTEMCOBRO S.A.S, por el de: SYSTEMGROUP S.A.S

Que por Acta No. 05 de la Junta de Socios del 19 de septiembre de 2011, inscrita el 01 de noviembre de 2011 bajo el número 01524638 del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 10:26:23**

Recibo No. AB20351627

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203516278BAB7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: SISTEMCOBRO S.A.S.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 403 de la Notaría Única de Anapoima (Cundinamarca), del 13 de diciembre de 2012, inscrita el 10 de mayo de 2013, bajo el número 01729846 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad por acciones simplificada a sociedad anónima bajo el nombre de: SISTEMCOBRO S.A.

CERTIFICA:

Que por Acta 008 de la Asamblea de Accionistas, del 3 de abril de 2014, inscrito el 9 de julio de 2014 bajo el número 01850160 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: SISTEMCOBRO S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La Sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: Prestar la asesoría profesional y jurídica en las áreas de cobranza de cartera morosa y la administración de las mismas; el manejo de software y hardware a través de plataformas de contact center, donde podrá adelantar: Operaciones de compra y venta de cartera, administración de gestión, recaudo, ventas de bienes y servicios, telemarketing, administración de canales de contacto telefónico como: Web, chat, fax Server, back office. Igualmente, será del Objeto Social el estudio y análisis de créditos, capacitación, cobranza judicial y extrajudicial, asesoría jurídica en general, celebrar contratos con entidades financieras para colocación y promoción de sus productos y servicios, asesoría contable, financiera y otras relacionadas con la actividad comercial o empresarial, la auditoría y consultoría especializada en cualquiera de las diferentes áreas de la actividad comercial o empresarial de personas naturales o jurídicas, el desarrollo de bancos de información; el desarrollo de actividades de recuperación de obligaciones; constituirse como

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 10:26:23**

Recibo No. AB20351627

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203516278BAB7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representante de personas naturales o jurídicas; la prestación, uso y renovación de servicios de difusión telemáticos, de valor agregado de call center a nivel nacional e internacional; la participación en procesos de compra y venta de carteras hipotecarias, comerciales y de consumo de entidades financieras y de los demás sectores de la economía, igualmente dentro de todos aquellos procesos de venta y compra, de activos residuales y productivos, provenientes de los diferentes sectores de la economía y la producción del país; el otorgamiento de toda clase de créditos a personas naturales o jurídicas a través del sistema de Libranza y/o de cualquier otro título valor. En desarrollo del objeto social para el cual se constituye la sociedad podrá: A. Adquirir, conservar, gravar, enajenar, dar o recibir en arrendamiento o administración bienes muebles o inmuebles, equipos y enseres necesarios para el logro del objeto social. B. Celebrar con bancos, corporaciones financieras, compañías de seguros, institutos públicos centralizados o descentralizados, o de economía mixta, y entidades de crédito y financiación, toda clase de operaciones civiles, comerciales, financieras y administrativas que son propias de tales instituciones, inclusive las de mutuo, préstamo de consumo, con garantía hipotecaria, prendaria, anticrética o sin ellas. C. Abrir, manejar cuentas bancarias. D. Crear, girar, aceptar, endosar, descontar, protestar, pignorar todo género de títulos valores y demás documentos civiles y comerciales y celebrar con estos todos los actos que le son inherentes. E. Celebrar todos los negocios o contratos que requiera la marcha normal de los negocios y actividades propias de la sociedad, inclusive todos los anexos, conexos y/o complementarios de los contratos principales que son propios del objeto social. F. Constituir apoderados judiciales que representen a la sociedad en defensa de sus derechos, bien como demandante o como demandada. G. Tomar participación en otras empresas, comerciales o industriales existentes, que desarrollen negocios relacionados con las actividades antes indicadas, proceder a la adquisición de otras empresas, o a la fusión con otras o en otras sociedades, de un objeto análogo. En desarrollo de su objeto social podrá: 1. Celebrar y ejecutar en cualquier lugar todo acto o contrato o cualesquiera operación comercial o civil que esté directa o indirectamente relacionada con su objeto social. 2. Representar firmas nacionales o extranjeras, que tengan que ver con el objeto social. 3. Comprar, vender, gravar, dar o tomar en arriendo toda clase de bienes muebles o inmuebles. 4. Dar y recibir dinero a cualquier título, con interés o sin él, con garantía o sin ellas. 5. Girar, aceptar, negociar, descontar,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 10:26:23

Recibo No. AB20351627

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203516278BAB7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

endosar, adquirir, avalar, protestar, pagar letras de cambio, pagarés, cheques y en general toda clase de títulos valores y demás documentos civiles y/o comerciales, o aceptarlos en pago. 6. Tomar parte como sociedad accionista o socio en otras compañías que tengan un objeto social similar o complementario al propio, mediante el aporte de dinero o bienes, o la adquisición de acciones o parte de ellas, o partes o cuotas de interés social, o fusionarse con otras sociedades o absorberlas. 7. Transigir, desistir y apelar decisiones arbitrales o judiciales en las cuestiones que tenga interés frente a terceros, a los asociados mismos o a sus trabajadores. Parágrafo: Queda prohibido a la Sociedad constituirse en garante de obligaciones diferentes a las suyas propias, salvo a favor de aquellas personas o entidades a quienes expresamente confiera autorización la Asamblea de Accionistas.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$1.000.000.000,00
No. de acciones : 100.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$878.050.000,00
No. de acciones : 87.805,00
Valor nominal : \$10.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$878.050.000,00
No. de acciones : 87.805,00
Valor nominal : \$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La Administración inmediata de la Sociedad, su representación en juicio y fuera de juicio, y la gestión de los negocios sociales estará a cargo de un empleado denominado Gerente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 10:26:23**

Recibo No. AB20351627

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203516278BAB7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

General designado por la Junta Directiva, reelegible indefinidamente y removible por ella libremente en cualquier tiempo. Igualmente, en caso de faltas absolutas, temporales o accidentales de este, la Junta Directiva nombrará un suplente, quien lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales, ejerciendo el cargo con iguales funciones que el Gerente. Todos los empleados de la Sociedad; a excepción del Revisor Fiscal y los dependientes de éste, si los hubiere, estarán sometidos al Gerente General en el desempeño de sus labores.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Como Representante legal de la Sociedad enjuicio y extrajudicialmente, el Gerente General tiene las más amplias facultades para celebrar o ejecutar, sin limitación alguna en ningún sentido y sin necesidad de autorización de la Junta Directiva o de la Asamblea de Accionistas para actuar en nombre de la sociedad, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la Sociedad y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. El Gerente General queda investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; solicitar créditos; constituir hipotecas; promover; o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contenciosas administrativas en que la Sociedad tenga interés o deba intervenir e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme con la ley, desistir de las acciones o recursos que interponga y constituir para tales efectos, los apoderados especiales que juzgue necesarios para representar a la, Sociedad y delegarles facultades; novar obligaciones o créditos; suscribir título-valores de contenido crediticio a condición de que exista contraprestación cambiaria en favor de la Sociedad; dar o recibir bienes en pago; revocar mandatos y sustituciones. En cumplimiento de lo anterior, el Gerente General podrá:

1. Ejecutar los decretos de la Asamblea General de Accionistas y resoluciones de la Junta Directiva.
2. Nombrar a los miembros de la alta gerencia sujeto a la ratificación de la Junta Directiva por medio del voto afirmativo de la misma.
3. Nombrar a los demás trabajadores y velar porque todos ellos cumplan satisfactoriamente sus deberes; suspender a los de su dependencia cuando lo juzgue necesario y designar a quienes deban reemplazarlos;
4. Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que juzgue

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 10:26:23

Recibo No. AB20351627

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203516278BAB7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

necesarios para que, obrando bajo sus órdenes representen a la Sociedad y determinar sus facultades; 5. Ejecutar toda clase de actos y celebrar toda clase de contratos que tiendan a llevar los fines sociales. Se requerirá de autorización previa por parte de la Junta Directiva cuando el Gerente celebre contratos (I) Que impliquen pagos por parte de la Sociedad, los cuales excedan de COP\$600.000.000, y (II) En los cuales la Sociedad reciba pagos, los cuales excedan de COP\$6.000.000.000. 6. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la Sociedad y de que todos los valores pertenecientes a ella y los que se reciban en custodia o depósito se mantengan con la seguridad debida. 7. Asistir a las reuniones de Asambleas o Juntas Directivas de la Sociedad, asociaciones o comunidades en que la Sociedad tenga intereses, dar su voto en ellas en representación de ésta y de acuerdo con las instrucciones que reciba de la Junta Directiva; 8. Cumplir las funciones que en virtud de delegación expresa de la Junta Directiva, le sean confiadas transitoriamente o para casos especiales; 9. Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley y por la naturaleza de su encargo. 10. Hasta que las Acciones Clase B hayan sido readquiridas y pagadas en su totalidad por la Sociedad, el Gerente de la Sociedad no podrá implementar o ejecutar, sin la previa aprobación de SCL Inversiones: A. Cualquier adquisición por parte de la Sociedad de (I) Una porción material de los activos de otra Persona; (II) Cualquier porción de los activos de otra Persona fuera del curso ordinario de los negocios; y (III) Acciones de otra Persona. B. Cualquier disposición por parte de la Sociedad de: (I) Cualquier porción material de sus activos; o (II) Cualquier porción de sus activos fuera del curso ordinario del negocio.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 09 del 11 de julio de 2014, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de julio de 2014 con el No. 01854582 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Rojas Serrano Juan Carlos	C.C. No. 000000091481128

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 10:26:23**

Recibo No. AB20351627

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203516278BAB7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Acta No. 11 del 4 de noviembre de 2014, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2014 con el No. 01888381 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente General	Del Linares Gomez John Fredy	C.C. No. 000000080063715

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**JUNTA DIRECTIVA**

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jaramillo Baanante Jorge Luis	P.P. No. 000000422210745
Segundo Renglon	Diaz Salazar Francisco Ignacio	C.C. No. 000000019470250
Tercer Renglon	Arrieta Reboiro Ignacio	P.P. No. 000000AAG621234
Cuarto Renglon	Kovalski Mekler Victor Simon	C.C. No. 000000019499584
Quinto Renglon	Rojas Serrano Juan Carlos	C.C. No. 000000091481128

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Wilson Paul Edward	P.P. No. 000000136102844
Segundo Renglon	Goyeneche Fuentes Juan Esteban	C.C. No. 000001020758455
Tercer Renglon	Perez Velasco Adolfo Andres	C.C. No. 000000079683720
Cuarto Renglon	Trujillo Sanchez Olga Lucia	C.C. No. 000000030294083
Quinto Renglon	Linares Gomez John Fredy	C.C. No. 000000080063715

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 10:26:23**

Recibo No. AB20351627

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203516278BAB7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Acta No. 22 del 13 de abril de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2020 con el No. 02617259 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jaramillo	Baanante	P.P. No. 000000422210745
	Jorge Luis		
Segundo Renglon	Diaz	Salazar	C.C. No. 000000019470250
	Francisco	Ignacio	
Tercer Renglon	Arrieta	Reboiro	P.P. No. 000000AAG621234
	Ignacio		
Cuarto Renglon	Kovalski	Mekler	C.C. No. 000000019499584
	Victor	Simon	
Quinto Renglon	Rojas	Serrano	C.C. No. 000000091481128
	Carlos	Juan	

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Wilson Paul Edward		P.P. No. 000000136102844
Segundo Renglon	Goyeneche	Fuentes	C.C. No. 000001020758455
	Juan Esteban		
Cuarto Renglon	Trujillo	Sanchez	C.C. No. 000000030294083
	Olga Lucia		
Quinto Renglon	Linares	Gomez	C.C. No. 000000080063715
	Fredy	John	

Mediante Acta No. 29 del 28 de junio de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de septiembre de 2020 con el No. 02620976 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 10:26:23

Recibo No. AB20351627

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203516278BAB7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Perez Velasco Adolfo Andres	C.C. No. 000000079683720

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 11 del 4 de noviembre de 2014, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de diciembre de 2014 con el No. 01893873 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Mediante Documento Privado No. sin num del 17 de octubre de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de octubre de 2019 con el No. 02516425 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Avendaño Olaya Diego Alejandro	C.C. No. 000001014269488 T.P. No. 255393-T

Mediante Documento Privado No. sin num del 6 de mayo de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2020 con el No. 02570197 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Rodriguez Buitrago Jose Eduardo	C.C. No. 000001024501474 T.P. No. 189023-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 1423 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., del 7 de abril de 2016, inscrita el 12 de abril de 2016 bajo el No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 10:26:23**

Recibo No. AB20351627

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203516278BAB7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

00034026 del libro V, y Escritura Pública No. 5069 de la Notaría 21 de Bogotá D.C del 27 de octubre de 2016, inscrita el 24 de noviembre de 2016 bajo el No. 00036211 del libro V (adiciona facultades), compareció Juan Carlos Rojas Serrano identificado con cédula de ciudadanía No. 91.481.128 de Bucaramanga, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general que confiero poder general, amplio y suficiente a Edgar Diovani Vitery Duarte identificado con cédula de ciudadanía No. 79.687.496 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 111.794 del C.S. de la J., para que actuando en nombre y representación de SISTEMCOBRO S.A.S., y de todas las entidades, fondos y fideicomisos respecto de los cuales SISTEMCOBRO actué como apoderado, general o como apoderado especial, adelante todos los procedimientos y formalidades necesarias ante particulares, interesados y ante las oficinas de autoridades judiciales, administrativas colombianas en cualquier instancia, para llevar a cabo los trámites y actividades necesarias tendientes a la recuperación de la cartera de propiedad de SISTEMCOBRO S.A.S, y de todas las entidades, fondos y fideicomisos respecto de los cuales SISTEMCOBRO S.A.S. actué como apoderado general o especial. En atención a todo lo anterior, el aquí apoderado queda facultado para:

A.- Asistir, en nombre de SISTEMCOBRO S.A.S., y de todas las entidades, fondos y fideicomisos respecto de los cuales SISTEMCOBRO S.A.S. actué como apoderado general o especial, a las audiencias de conciliación que se adelanten tanto en los despachos judiciales, como en los centros de conciliación, en todo el territorio nacional, con facultad expresa para conciliar previa instrucción escrita del mandante absolver interrogatorios de parte que se formulen o se soliciten en los despachos judiciales a nivel nacional asistir a la práctica de pruebas tales como exhibición de documentos, y en general, para atender todas aquellas diligencias judiciales en que sea necesaria la presencia del representante legal de SISTEMCOBRO S.A.S. Y de todas las entidades, fondos y fideicomisos respecto de los cuales SISTEMCOBRO S.A.S. actué como apoderado general o especial, y que estén relacionados con los créditos que conforman la cartera propiedad de SISTEMCOBRO S.A.S o de todas las entidades, fondos y fideicomisos respecto de los cuales SISTEMCOBRO S.A.S., actué como apoderado general o apoderado especial, o cuando sea llamado como tercero interviniente SISTEMCOBRO S.A.S o las entidades, fondos y fideicomisos respecto de los cuales SISTEMCOBRO S.A.S. actué como apoderado general o apoderado especial, en procesos de carácter civil y respecto de los créditos que conforman su cartera. Así mismo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 10:26:23**

Recibo No. AB20351627

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203516278BAB7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tiene la facultad para delegar estas atribuciones a apoderados y/o funcionarios para esta labor, indicando claramente el proceso para el cual se confieren las facultades. B.- Suscribir los documentos de cesión de garantías, así como endosar títulos valores, siempre y cuando haya expresa, previa y escrita autorización de SISTEMCOBRO S.A.S., frente a las obligaciones objeto de compra realizada de parte de SISTEMCOBRO S.A.S. o de todas las entidades, fondos y fideicomisos respecto de los cuales SISTEMCOBRO S.A.S. actúe como apoderado general o apoderado especial. C.- Presentar ante las inspecciones de policía denuncia por pérdida de las escrituras públicas de constitución de hipoteca, títulos valores que presten mérito ejecutivo y que soporten la cartera de SISTEMCOBRO S.A.S. o de las entidades, fondos y fideicomisos respecto de los cuales SISTEMCOBRO S.A.S. actúe como apoderado general o apoderado especial D.- Suscribir las cesiones de créditos objeto de la venta de cartera de propiedad de SISTEMCOBRO S.A.S., o de todas las entidades, fondos y fideicomisos respecto de los cuales SISTEMCOBRO S.A.S., actué como apoderado general o apoderado especial, siempre y cuando la correspondiente cesión de crédito ya se haya aportado al juzgado y el despacho judicial la requiera por algún motivo que amerite la nueva suscripción del documento E.- Retirar oficios de embargo y desembargo, despachos comisorios como también realizar desgloses y/o retirar los documentos legales correspondientes a los procesos ejecutivos y ordinarios de SISTEMCOBRO S.A.S. o de todas las entidades, fondos y fideicomisos respecto de los cuales SISTEMCOBRO S.A.S. actúe como apoderado general o apoderado especial, propios de la cartera cedida a cualquier título, ya sea a través de los apoderados designados o delegados especiales. F.- Representar a SISTEMCOBRO S.A.S., o a las entidades respecto de las cuales SISTEMCOBRO S.A.S. actué como apoderado general o apoderado especial, en los procesos judiciales donde sea citado como tercero interviniente y que tenga relación directa con los créditos que conforma su cartera. G.- Recibir y atender las notificaciones y citaciones promulgadas por los despachos judiciales, a nivel nacional, siendo entendido que en estos casos la citación y la comparecencia personal hace referencia al representante legal de SISTEMCOBRO S.A.S., o de las entidades respecto de las cuales SISTEMCOBRO S.A.S., actúa como apoderado general o apoderado especial. Así mismo tiene la facultad para delegar estas atribuciones a apoderados o funcionarios para esta labor, indicando claramente el proceso y/o expediente para el cual se confieren las facultades H.- Presentar solicitudes, reclamos, requerimientos y peticiones ante las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 10:26:23**

Recibo No. AB20351627

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203516278BAB7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

autoridades judiciales, administrativas y particulares, que estén relacionados con los créditos que conforman la cartera de SISTEMCOBRO S.A.S., o de las entidades respecto de las cuales SISTEMCOBRO S.A.S., actúa como apoderado general o apoderado especial I.- Expedir y suscribir las respuestas a los derechos de petición, quejas y reclamos presentados por los deudores, como también los requerimientos judiciales o administrativos, contestar tutelas e interponer recursos, presentar de forma directa o a través de sus apoderados y/o delegados las acciones constitucionales, administrativas y las que haya lugar para la defensa de la cartera de propiedad de SISTEMCOBRO S.A.S., o de las entidades respecto de las cuales SISTEMCOBRO S.A.S., actúa como apoderado general o apoderado especial. Este poder no deroga ni revoca los poderes que, fueron otorgados por anterior representante o apoderados generales de SISTEMCOBRO S.A.S., o de las entidades respecto de las cuales SISTEMCOBRO S.A.S., actúa como apoderado general o apoderado especial, pero incluye la facultad que tiene el apoderado aquí designado para revocarlos. Este poder se confiere en interés del mandante y en consecuencia puede ser revocado en cualquier momento por el poderdante. Que el presente poder termina automáticamente, además de las causas legales, por revocación o si el apoderado deja de ser empleado de SISTEMCOBRO S.A.S., por cualquier motivo. J.- Nombrar apoderados judiciales en nombre de SISTEMCOBRO S.A.S., o de las entidades, fondos y fideicomisos respecto de los cuales SISTEMCOBRO S.A.S. actué como apoderado general o apoderado especial, para que actúen en sustitución dentro de los procesos existentes, lo cual incluye continuar y llevar hasta la terminación los procesos judiciales que se requieren para obtener la recuperación de la cartera de SISTEMCOBRO S.A.S., o de las entidades respecto de las cuales SISTEMCOBRO S.A.S. actúa como apoderado general o apoderado especial, así mismo para que represente judicial y extrajudicialmente en todo tipo de proceso judicial y actuaciones administrativas en que sea parte o tenga interés SISTEMCOBRO S.A.S., o en las entidades fondos y fideicomisos respecto de los cuales SISTEMCOBRO S.A.S. actué como apoderado general o apoderado especial, respecto de los créditos que conforman su cartera. K.- Revocar o sustituir, en nombre de SISTEMCOBRO S.A.S., o de las entidades respecto de las cuales SISTEMCOBRO S.A.S. actúa como apoderado general o apoderado especial, los poderes otorgados en virtud de este instrumento o con anterioridad al mismo, así como para reasumir los mismos.

CERTIFICA:

Que por Escritura pública No. 1968 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 10:26:23**

Recibo No. AB20351627

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203516278BAB7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del 26 de mayo de 2017, inscrita el 2 de junio de 2017 bajo el número 00037350 del libro V, compareció Juan Carlos Rojas Serrano, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.481.128 de Bucaramanga, en su calidad de representante legal de SISTEMCOBRO S.A.S., que por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a Edgar Diovani Vitery Duarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.687.496 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 111.794 del C.S. de la J., para que actuando en nombre y representación de SISTEMCOBRO S.A.S., y de todas las entidades, fondos y fideicomisos respecto de los cuales SISTEMCOBRO actué como apoderado general o como apoderado especial, adelante todos los procedimientos y formalidades necesarias ante particulares, interesados y ante las oficinas de autoridades judiciales, administrativas colombianas en cualquier instancia, para llevar a cabo los trámites y actividades necesarias tendientes a la recuperación de la cartera de propiedad de SISTEMCOBRO S.A.S., y de todas las entidades, fondos y fideicomisos respecto de los cuales SISTEMCOBRO S.A.S. actué como apoderado general o especial. En atención a todo lo anterior, el aquí apoderado queda facultado para:
A.- Iniciar, promover, adelantar o terminar, con facultad expresa de recibir, procesos judiciales en nombre y representación de SISTEMCOBRO S.A.S., o de las entidades o entes jurídicos respecto de las cuales SISTEMCOBRO S.A.S. actúa como apoderado general o apoderado especial, nombrar o designar apoderados judiciales en nombre de SISTEMCOBRO S.A.S., o de las entidades respecto de las cuales SISTEMCOBRO S.A.S. actúa como apoderado general o apoderado especial, para que inicien procesos judiciales o actúen en sustitución dentro de los procesos existentes, lo cual incluye contribuir y llevar hasta la terminación los procesos judiciales que se requieren para obtener la recuperación de la cartera de SISTEMCOBRO S.A.S., o de las entidades respecto de las cuales SISTEMCOBRO S.A.S. actúa como apoderado general o apoderado especial, así mismo para que representen judicial y extrajudicialmente en todo tipo de proceso judicial y actuaciones administrativas en que se parte o tenga interés SISTEMCOBRO S.A.S., o de las entidades respecto de las cuales SISTEMCOBRO S.A.S. actúa como: Apoderado general o apoderado especial, respecto de los créditos que conforman su cartera. B.- Suscribir las cesiones de créditos objeto de la venta de cartera de propiedad de SISTEMCOBRO S.A.S., o de los entes jurídicos respecto de los cuales SISTEMCOBRO S.A.S. actué como apoderado general o apoderado especial. C.- Suscribir los documentos privados o escrituras públicas de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 10:26:23**

Recibo No. AB20351627

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203516278BAB7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cancelación gravámenes que correspondan a obligaciones propiedad de SISTEMCOBRO S.A.S., o de o de las entidades o entes jurídicos respecto de las cuales SISTEMCOBRO S.A.S. actúa como apoderado general o apoderado especial. Este poder no deroga ni revoca los poderes que fueron otorgados por anterior representante o apoderados generales de SISTEMCOBRO S.A.S. o de las entidades respecto de las cuales SISTEMCOBRO S.A.S. actúa como apoderado general o apoderado especial, pero incluye la facultad que tiene el apoderado aquí designado para revocarlos. Este poder se confiere en interés del mandante y en consecuencia puede ser revocado en cualquier momento por el poderdante. Que el presente poder termina automáticamente, además de las causas legales, por revocación o si el apoderado deja de ser empleado de SISTEMCOBRO S.A.S., por cualquier motivo.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 4118 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., del 08 de agosto de 2019, inscrita el 16 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00042047 del libro V, compareció Edgar Diovani Vitery Duarte identificado con cédula de ciudadanía No. 79.687.496 de Bogotá D.C; en su calidad de Apoderado General de la Sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a JUDICIAL LAWYERS SAS Sociedad Comercial identificada con el NIT No. 901.297.444-1, para que adelante todos los procedimientos propios de la gestión judicial de la cartera de propiedad del Poderdante según lo preceptuado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso y en específico para: a- Otorgar poderes especiales, en nombre de Sistemcobro SAS., a sus delegados y/o apoderados, para que estos a su vez realicen y lleven a cabo los actos en los mismos términos que a JUDICIAL LAWYERS SAS; se faculta en este documento. b- Iniciar y llevar hasta su terminación en representación de Sistemcobro S.A.S, los procesos judiciales en donde se persigue el pago de las obligaciones y/o créditos adquiridos, insolutos o reestructurados y que hayan sido entregados para la gestión, facultad que corresponde pero sin limitarse a: elaborar la demanda y solicitud de medidas cautelares en los casos señalados donde resulte procedente, radicar la demanda y solicitud de medidas cautelares ante el despacho judiciales a nivel nacional junto con los anexos correspondientes, proceder con la subsanaciones requeridas por el despacho de conocimiento, notificar de conformidad al Código General del Proceso a las partes del litigio y las que el juez designe tengan que ser notificadas, radicar toda clase de memoriales en los casos en que requerido, radicar el correspondiente avalúo y liquidación de crédito

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 10:26:23**

Recibo No. AB20351627

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203516278BAB7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en el plazo procesal oportuno, objetar los avalúos o liquidaciones presentadas por la contraparte cuando así sea requerido por parte de Sistemcobro S.A.S. o se evidencia un menoscabo a sus intereses, proponer los diferentes recursos a los que haya lugar en los plazos establecidos para tal fin y en definitiva, todas las gestiones pertinentes dentro de los procesos judiciales que permiten defender los intereses de Sistemcobro S.A.S. c- Ratificar, contratar y nombrar apoderados judiciales en nombre de Sistemcobro S.A.S., a efectos de que prosigan o actúen en sustitución, en los procesos judiciales en donde se persiga el pago de las obligaciones y/o créditos adquiridos, insolutos o reestructurado, lo cual implica continuar y llevar hasta su terminación los procesos judiciales que se requieran para obtener la recuperación de la cartera asignada. Lo anterior incluye aquellos procesos judiciales que permiten defender los intereses de Sistemcobro S.A.S; adelantados dentro del todo el territorio nacional respecto de los créditos que conforman su cartera. d- Absolver interrogatorio de parte que se formulen o soliciten en los despachos judiciales a nivel nacional, con la facultad expresa de confesar, asistir a la práctica de pruebas tales como exhibición de documentos y en general, para atender todas aquellas diligencias judiciales en que sea necesaria la presencia del representante legal de Sistemcobro S.A.S., únicamente dentro del los procesos judiciales en donde se encuentre reconocido Sistemcobro S.A.S. e- Radicar en cualquier juzgado del país, en nombre de Sistemcobro S.A.S., los documentos de cesión de derechos de crédito que le confiere ser reconocido como nuevo acreedor y/o nuevo titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan gestionar, dentro de los procesos judiciales donde se persiga el pago total de las obligaciones y/o créditos adquiridos. f- Emitir ordenes de retiro de demanda, desistimiento, suspensión o terminación de proceso ejecutivos, rindiendo informe a Sistemcobro S.A.S. de los motivos de cada una de las actuaciones efectuadas en nombre de Sistemcobro S.A.S. g- Retirar oficios de embargo y desembargo, despachos comisorios, solicitar desgloses y/o retirar documentos correspondientes a los procesos ejecutivos en los que Sistemcobro S.A.S., o cualquiera de los Patrimonios Autónomos respecto de los cuales actúe mi representada como apoderada, y que esté relacionado con los créditos que conforman la cartera. h- Queda igualmente facultada para diligenciar los títulos de deuda que se encuentren en blanco en los términos del artículo 622 del Código de Comercio de la cartera entregada para la gestión, previa instrucción por parte de Sistemcobro S.A.S. Todas las facultades de este poder se entienden señaladas igualmente para quien

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 10:26:23**

Recibo No. AB20351627

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203516278BAB7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

o quienes ejerzan la representación legal de JUDICIAL LAWYERS SAS. Igualmente, las facultades otorgadas en este poder pueden ser delegadas por el representante legal de JUDICIAL LAWYERS SAS; de acuerdo con la conveniencia de la prestación del servicio.

Que por Documento Privado del 06 de agosto de 2010, inscrito el 03 de enero de 2011 bajo el No. 00019058 del libro V, Luis Fernando Fandiño Ferreira mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.350.068 de Bogotá D.C., quien actúa en su condición de representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad administradora de el fondo de capital privado ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS, identificado con el Nit No. 900.267.140-4, en adelante el fondo de capital, mediante el presente documento manifiesto que confiero poder amplio, suficiente y especial a William Parra Duran, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.319.882 de Bogotá, quien actúa en su condición de representante legal de SISTEMCOBRO LTDA, compañía identificada con el Nit 800.161.568-3, entidad que funge como administrador de la cartera cedida y por ceder a el fondo de capital, para que adelante todos los procedimientos y formalidades necesarias ante particulares, interesados y ante las oficinas y autoridades judiciales y administrativas colombianas, en cualquier instancia, y para llevar a cabo los trámites y actividades necesarias para la recuperación de la cartera de el fondo de capital. En atención a todo lo anterior, SISTEMCOBRO LTDA, administradora de la cartera cedida, y todas aquellas carteras presentes y futuras pertenecientes a el fondo de capital, queda facultada para: A. Recibir la base de datos, el contenido de las carpetas comerciales y jurídicas, títulos valores, mutuos, escrituras públicas hipotecarias, contratos de prenda, documentos de cesión de derechos de crédito, incluyendo la firma de las actas de entrega de las carteras negociadas a nombre de el fondo de capital, quedando entendida la autorización para realizar todas aquellas gestiones que impliquen la recepción de las mismas. B. Emitir y suscribir las comunicaciones que sean necesarias para la respectiva información sobre las carteras de el fondo de capital, tanto a deudores como abogados externos. C. Elaborar firmar y enviar a cada uno de los deudores morosos de dicha cartera la comunicación en virtud de la cual se les notifica de su incumplimiento, con el fin de proceder a efectuar el reporte a las centrales de riesgo, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. D. Suscribir las escrituras

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 10:26:23**

Recibo No. AB20351627

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203516278BAB7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

públicas o documentos privados que transfieren a el fondo de capital el dominio de los inmuebles y muebles que por vía de remate o de dación en pago hayan sido recibidos, respecto de los créditos que conforman la cartera de el fondo de capital. E. Suscribir las escrituras públicas que levanten el gravamen hipotecario así como suscribir cualquier documento que tenga como objeto levantar los gravámenes prendarios que hayan sido otorgados como garantías de los créditos que conforman la cartera y que hayan sido cancelados con posterioridad a la fecha de suscripción del contrato de compraventa. F. Asistir, en nombre de el fondo de capital, a las audiencias de conciliación que se adelanten tanto en los despachos judiciales, como en los centros de conciliación, en todo el territorio nacional, con facultad expresa para conciliar. Absolver interrogatorios de parte que se formulen o se soliciten en los despachos judiciales a nivel nacional, con facultad expresa para confesar, asistir a la práctica de pruebas tales como exhibición de documentos, y en general, para atender todas aquellas diligencias judiciales en que sea necesaria la presencia del representante legal de el fondo de capital dentro de los procesos judiciales en donde se encuentre reconocido el fondo de capital y que estén relacionados con los créditos que conforman la cartera o cuando sea llamado como tercero interviniente en procesos de carácter civil e igualmente relacionado con la cartera de el fondo de capital. G. Suscribir a nombre del poderdante como cedente o cesionario, documentos de cesión de derechos de crédito, de procesos judiciales, cesión de garantías prendarias e hipotecarias, endosar títulos valores, ya sea como endosante o endosatario, así como firmar escrituras públicas que contemplen la legalización, endoso o cesión de la cartera actual y futura de éste fondo de capital. H. Emitir órdenes de retiro de demanda, desistimiento, suspensión o terminación de procesos ejecutivos, de cancelación y reposición de títulos y litigios ordinarios. I. Presentar ante las inspecciones de policía denuncia por pérdida de las escrituras públicas de constitución de hipoteca, títulos valores o documentos que presten mérito ejecutivo y que soporten la cartera de el fondo de capital. J. Suscribir contratos de venta de derechos litigiosos así como documentos de cesiones de crédito. K. Retirar oficios de embargo y desembargo, despachos comisorios como también realizar desgloses y/o retirar los documentos legales correspondiente a los procesos ejecutivos y ordinarios de el fondo de capital propios de la cartera cedida mediante el contrato de compraventa mencionado, ya sea a través de los apoderados designados o delegados especiales. Así mismo tiene la facultad para retirar y/o recibir títulos judiciales o facultar a sus

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 10:26:23**

Recibo No. AB20351627

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203516278BAB7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

apoderados judiciales o delegados para esta labor. L. Contratar y nombrar apoderados judiciales, en nombre de el fondo de capital, para que inicien procesos judiciales o actúe en sustitución dentro de los procesos existentes, lo cual incluye continuar y llevar hasta la terminación de los procesos judiciales que se requieren para obtener la recuperación de la cartera el fondo de capital. Incluye aquellos procesos judiciales que permitan defender los intereses de el fondo de capital, así mismo para que represente judicial y extrajudicialmente en todo tipo de proceso judicial y actuaciones administrativas en que sea parte o tenga interés el fondo de capital respecto de los créditos que conforman su cartera. M. Suscribir como cedente o cesionario los contratos de abogados que se encuentran nombrados como apoderados de las carteras incorporadas en el fondo el capital. N. Representar a el fondo de capital en los procesos judiciales donde sea citado como tercero interviniente y que tengan relación directa con los créditos que conforman su cartera. O. Recibir y atender las notificaciones y citaciones promulgadas por los despachos judiciales a nivel nacional, siendo entendido que en estos casos la citación y la comparecencia personal del representante legal de SISTEMCOBRO LTDA, como administrador de la cartera adquirida por el fondo de capital será válida y legalmente hecha a través de los designados y/o apoderados, respecto de los créditos que conforman la cartera de el fondo de capital. P. Otorgar poderes especiales, a nombre de el fondo de capital, a sus delegados y/o apoderados, para que estos a su vez realicen y lleven a cabo los actos en los mismos términos que a SISTEMCOBRO LTDA se faculta en éste documento, pero responderá de los hechos del delegado, como de los suyos propios, en el evento en que se causen a el fondo de capital perjuicios o daños por la indebida utilización del mismo o extralimitación de las funciones encomendadas. Q. Presentar solicitudes; reclamos, requerimientos y peticiones ante las autoridades judiciales, administrativas y particulares que estén relacionadas con los créditos que conforman la cartera de el fondo de capital. R. Revocar o sustituir, en nombre de el fondo de capital, los poderes que sean otorgados en virtud de este instrumento, así como para reasumir los mismos. S. Expedir y suscribir paz y salvos de los créditos que conforman la cartera de el fondo de capital, así como los estados de cuenta de la misma, certificados relacionados con la cartera, acuerdos de pago, comunicaciones a los deudores, respuesta de peticiones, quejas, reclamos y propuestas de pago presentados por los deudores o interesados, como también los requerimientos judiciales o administrativos, contestar tutelas e interponer recursos, presentar

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 10:26:23**

Recibo No. AB20351627

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203516278BAB7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de forma directa o a través de sus apoderados y/o delegados las acciones constitucionales, penales, administrativas y las que haya lugar para la defensa de la cartera. T. Llevar a cabo todas las demás actividades que le permitan a SISTEMCOBRO LTDA, como administrador de la cartera de el fondo de capital, la administración, procedimiento, cobro y recaudo de los activos adquiridos en su condición de créditos, junto con sus acciones, privilegios, garantías y beneficios legales: (I) Inherentes a la naturaleza del contrato, o (II) Pactados en los términos y/o condiciones del contrato. Todas las facultades pueden ser delegadas por el representante legal de SISTEMCOBRO LTDA., de acuerdo a la conveniencia de la prestación del servicio, a sus delegados y/o apoderados, para que éstos, a su vez, realicen y lleven a cabo los actos en los mismos términos en que se faculta a SISTEMCOBRO LTDA en éste documento, pero responderá de los hechos del delegado como de los suyos propios en caso en que se causen a el fondo capital perjuicios o daños por indebida utilización del mismo o por extralimitación de las funciones encomendadas. El ejercicio de las facultades aquí conferidas tienen plena validez y vigencia a partir del 21 de mayo de dos mil diez. (2010)

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 06 de agosto de 2010, inscrito el 03 de enero de 2011 bajo el No. 00019059 del libro V, Luis Fernando Fandiño Ferreira mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.350.068 de Bogotá D.C., quien actúa en su condición de representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad administradora de el fondo de capital privado ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, identificado con el Nit No. 900.363.732-5, en adelante el fondo de capital II, mediante el presente documento manifiesto que confiero poder amplio, suficiente y especial a William Parra Duran, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.319.882 de Bogotá D.C., quien actúa en su condición de representante legal de SISTEMCOBRO LTDA, compañía identificada con el Nit 800.161.568-3, entidad que funge como administrador de la cartera cedida y por ceder a el fondo de capital II, para que adelante todos los procedimientos y formalidades necesarias ante particulares, interesados y ante las oficinas y autoridades judiciales y administrativas colombianas, en cualquier instancia, y para llevar a cabo los trámites y actividades necesarias para la recuperación de la cartera de el fondo de capital II. En atención a todo lo anterior, SISTEMCOBRO LTDA, administradora de la cartera cedida, y todas aquellas carteras presentes y futuras pertenecientes a el fondo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 10:26:23**

Recibo No. AB20351627

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203516278BAB7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

capital II, queda facultada para: a. Recibir la base de datos, .El contenido de las carpetas comerciales y jurídicas, títulos valores, mutuos, escrituras públicas hipotecarias, contratos de prenda, documentos de cesión de derechos de crédito, incluyendo la firma de las actas de entrega de las carteras negociadas a nombre de el fondo de capital II, quedando entendida la autorización para realizar todas aquellas gestiones que impliquen la recepción de las mismas. B. Emitir y suscribir las comunicaciones que sean necesarias para la respectiva información sobre las carteras de el fondo de capital II, tanto a deudores como abogados externos. C. Elaborar firmar y enviar a cada uno de los deudores morosos de dicha cartera la comunicación en virtud de la cual se les notifica de su incumplimiento, con el fin de proceder a efectuar el reporte a las centrales de riesgo, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. D. Suscribir las escrituras públicas o documentos privados que transfieren a el fondo de capital II el dominio de los inmuebles y muebles que por vía de remate o de dación en pago hayan sido recibidos, respecto de los créditos que conforman la cartera de el fondo de capital II. E. Suscribir las escrituras públicas que levanten el gravamen hipotecario así como suscribir cualquier documento que tenga como objeto levantar los gravámenes prendarios que hayan sido otorgados como garantías de los créditos que conforman la cartera y que hayan sido cancelados con posterioridad a la fecha de suscripción del contrato de compraventa. F. Asistir, en nombre de el fondo de capital II, a las audiencias de conciliación que se adelanten tanto en los despachos judiciales, como en los centros de conciliación, en todo el territorio nacional, con facultad expresa para conciliar. Absolver interrogatorios de parte que se formulen o se soliciten en los despachos judiciales a nivel nacional, con facultad expresa para confesar, asistir a la práctica de pruebas tales como exhibición de documentos, y en general, para atender todas aquellas diligencias judiciales en que sea necesaria la presencia del representante legal de el fondo de capital II dentro de los procesos judiciales en donde se encuentre reconocido el fondo de capital II y que estén relacionados con los créditos que conforman la cartera o cuando sea llamado como tercero interviniente en procesos de carácter civil e igualmente relacionado con la cartera de el fondo de capital II. G. Suscribir a nombre del poderdante como cedente o cesionario, documentos de cesión de derechos de crédito, de procesos judiciales, cesión de garantías prendarias e hipotecarias, endosar títulos valores, ya sea como endosante o endosatario, así como firmar escrituras públicas que contemplen la legalización, endoso o cesión

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 10:26:23**

Recibo No. AB20351627

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203516278BAB7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de la cartera actual y futura de éste fondo de capital II. H. Emitir órdenes de retiro de demanda, desistimiento, suspensión o terminación de procesos ejecutivos, de cancelación y reposición de títulos y litigios ordinarios. I. Presentar ante las inspecciones de policía denuncia por pérdida de las escrituras públicas de constitución de hipoteca, títulos valores o documentos que presten mérito ejecutivo y que soporten la cartera de el fondo de capital II. J. Suscribir contratos de venta de derechos litigiosos así como documentos de cesiones de crédito. K. Retirar oficios de embargo y desembargo, despachos comisorios como también realizar desgloses y/o retirar los documentos legales correspondiente a los procesos ejecutivos y ordinarios de el fondo de capital II propios de la cartera cedida mediante el contrato de compraventa mencionado, ya sea a través de los apoderados designados o delegados especiales. Así mismo tiene la facultad para retirar y/o recibir títulos judiciales o facultar a sus apoderados judiciales o delegados para esta labor. L. Contratar y nombrar apoderados judiciales, en nombre de el fondo de capital II, para que inicien procesos judiciales o actúe en sustitución dentro de los procesos existentes, lo cual incluye continuar y llevar hasta la terminación de los procesos judiciales que se requieren para obtener la recuperación de la cartera el fondo de capital II. Incluye aquellos procesos judiciales que permitan defender los intereses de el fondo de capital II, así mismo para que represente judicial y extrajudicialmente en todo tipo de proceso judicial y actuaciones administrativas en que sea parte o tenga interés el fondo de capital II respecto de los créditos que conforman su cartera. M. Suscribir como cedente o cesionario los contratos de abogados que se encuentran nombrados como apoderados de las carteras incorporadas en el fondo el capital II. N. Representar a el fondo de capital II en los procesos judiciales donde sea citado como tercero interviniente y que tengan relación directa con los créditos que conforman su cartera. O. Recibir y atender las notificaciones y citaciones promulgadas por los despachos judiciales a nivel nacional, siendo entendido que en estos casos la citación y la comparecencia personal del representante legal de SISTEMCOBRO LTDA, como administrador de la cartera adquirida por el fondo de capital II será válida y legalmente hecha a través de los designados y/o apoderados, respecto de los créditos que conforman la cartera de el fondo de capital II. P. Otorgar poderes especiales, a nombre de el fondo de capital II, a sus delegados y/o apoderados, para que estos a su vez realicen y lleven a cabo los actos en los mismos términos que a SISTEMCOBRO LTDA se faculta en éste documento, pero responderá de los hechos del delegado, como de los suyos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 10:26:23**

Recibo No. AB20351627

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203516278BAB7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

propios, en el evento en que se causen a el fondo de capital II perjuicios o daños por la indebida utilización del mismo o extralimitación de las funciones encomendadas. Q. Presentar solicitudes; reclamos, requerimientos y peticiones ante las autoridades judiciales, administrativas y particulares que estén relacionadas con los créditos que conforman la cartera de el fondo de capital II. R. Revocar o sustituir, en nombre de el fondo de capital II, los poderes que sean otorgados en virtud de este instrumento, así como para reasumir los mismos. S. Expedir y suscribir paz y salvos de los créditos que conforman la cartera de el fondo de capital II, así como los estados de cuenta de la misma, certificados relacionados con la cartera, acuerdos de pago, comunicaciones a los deudores, respuesta de peticiones, quejas, reclamos y propuestas de pago presentados por los deudores o interesados, como también los requerimientos judiciales o administrativos, contestar tutelas e interponer recursos, presentar de forma directa o a través de sus apoderados y/o delegados las acciones constitucionales, penales, administrativas y las que haya lugar para la defensa de la cartera. T. Llevar a cabo todas las demás actividades que le permitan a SISTEMCOBRO LTDA, como administrador de la cartera de el fondo de capital II, la administración, procedimiento, cobro y recaudo de los activos adquiridos en su condición de créditos, junto con sus acciones, privilegios, garantías y beneficios legales: (I) inherentes a la naturaleza del contrato, o (II) Pactados en los términos y/o condiciones del contrato. Todas las facultades pueden ser delegadas por el representante legal de SISTEMCOBRO LTDA., de acuerdo a la conveniencia de la prestación del servicio, a sus delegados y/o apoderados, para que éstos, a su vez, realicen y lleven a cabo los actos en los mismos términos en que se faculta a SISTEMCOBRO LTDA en éste documento, pero responderá de los hechos del delegado como de los suyos propios en caso en que se causen a el fondo capital II perjuicios o daños por indebida utilización del mismo o por extralimitación de las funciones encomendadas. El ejercicio de las facultades aquí conferidas tienen plena validez y vigencia a partir del 21 de junio de dos mil diez (2010).

REFORMAS DE ESTATUTOS**REFORMAS:**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4.242	14--XI-1.995	40.STAFE BTA.	26--VI-1.996NO.543.465

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 10:26:23**

Recibo No. AB20351627

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203516278BAB7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E. P. No. 0002374 del 27 de octubre de 2000 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0002374 del 27 de octubre de 2000 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0002891 del 30 de noviembre de 2004 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001144 del 17 de mayo de 2006 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.

E. P. No. 2976 del 20 de septiembre de 2010 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.

E. P. No. 01437 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.

Acta No. 5 del 19 de septiembre de 2011 de la Junta de Socios

Acta No. 001 del 21 de febrero de 2012 de la Asamblea de Accionistas

E. P. No. 00403 del 13 de diciembre de 2012 de la Notaría Única de Anapoima (Cundinamarca)

Acta No. 008 del 30 de abril de 2014 de la Asamblea de Accionistas

Acta No. 010 del 11 de julio de 2014 de la Asamblea de Accionistas

Acta No. 16b del 29 de noviembre de 2017 de la Asamblea de Accionistas

Acta No. 25 del 29 de marzo de 2019 de la Asamblea de Accionistas

Acta No. 31 del 25 de septiembre de 2019 de la Asamblea de Accionistas

INSCRIPCIÓN

00751614 del 3 de noviembre de 2000 del Libro IX

00751972 del 9 de noviembre de 2000 del Libro IX

00965789 del 7 de diciembre de 2004 del Libro IX

01055921 del 17 de mayo de 2006 del Libro IX

01415974 del 22 de septiembre de 2010 del Libro IX

01481789 del 24 de mayo de 2011 del Libro IX

01524638 del 1 de noviembre de 2011 del Libro IX

01619811 del 27 de marzo de 2012 del Libro IX

01729846 del 10 de mayo de 2013 del Libro IX

01850160 del 9 de julio de 2014 del Libro IX

01892626 del 11 de diciembre de 2014 del Libro IX

02469131 del 23 de mayo de 2019 del Libro IX

02480040 del 25 de junio de 2019 del Libro IX

02550924 del 10 de febrero de 2020 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 10:26:23**

Recibo No. AB20351627

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203516278BAB7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Representante Legal del 2 de septiembre de 2014, inscrito el 3 de septiembre de 2014 bajo el número 01864299 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- NPL PROCESOS S A S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2014-07-11

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6493

Actividad secundaria Código CIIU: 8220

Otras actividades Código CIIU: 6810

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 30 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 10:26:23**

Recibo No. AB20351627

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203516278BAB7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

septiembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 69,580,315,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6493

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 10:26:23**

Recibo No. AB20351627

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203516278BAB7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONTESTACIÓN DEMANDA RADICADO 2018-0095/ PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE WICKI AMEC WILLIANSON GOMEZ VS BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

Edgar Jair Fuertes Rodriguez <e.fuertes@sgnpl.com>

Lun 23/11/2020 1:40 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: soleyramirez@hotmail.com <soleyramirez@hotmail.com>; marcelodanielalvear@hotmail.com>; SANDRA CRISTINA POLANIA <gerencia@polaniajur.com>; defensoriasseguros.co <defensoriasseguros.co@bbvaseguros.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA, PRUEBAS Y ANEXOS.pdf;

Buenas tardes Señores Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva.

REFERENCIA: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO: 2019-00095-00

DE: WICKI AMEC WILLANSON GOMEZ

CONTRA: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. – BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

VINCULADO: SYSTEMGROUP S.A.S. (ANTERIORMENTE SISTEMCOBRO S.A.S.)

Por medio de la presente y teniendo en cuenta el correo recibido el día 20 de Octubre de 2020, mediante el cual pone en conocimiento el presente proceso; al tenor del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de fecha 4 de junio de 2020 y estando en termino para contestar, se remite por este medio la contestación de la demanda por parte de Systemgroup S.A.S. (Anteriormente Sistemcobro S.A.S.) junto con los anexos correspondientes.

De igual forma comunico que esta contestación fue copiada a la dirección electrónica de notificación electrónica de las demás partes.

Agradezco acuse de recibido.

EDGAR JAIR FUERTES RODRIGUEZ

Abogado Secretaria General

Av. Américas No. 58 – 51

Tel: (1)7495000 ext 14304

e.fuertes@sgnpl.com



AV.-Américas N° 58-51 / Bogotá, Colombia

No me imprimas si no es necesario. Cuidemos el medio ambiente



corporativa como información confidencial, por lo tanto el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor informar al usuario que remite el correo electrónico de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Está prohibido el uso, retención, revisión no autorizada por el remitente, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción y/o uso indebido de este mensaje y/o anexos. Al leer este correo, el destinatario reconoce y acepta cualquier violación o incumplimiento a lo aquí estipulado de esta información legalmente protegida y el uso de este mensaje y/o su anexos que no sea para el beneficio exclusivo de SYSTEMGROUP S.A.S.

This message and/or its attachments are for the exclusive use of the recipient. This e-mail is classified in our corporate security policy as confidential information, therefore the recipient will take, with respect to its personnel and information systems, all necessary measures to ensure, under its responsibility, the secrecy and confidentiality of the documents and information contained herein. If you are not the intended recipient of the message, please inform the sending user immediately and delete the message and its attachments from your computer and communications system. Any unauthorized use, retention, review by the sender, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing, reproduction and/or misuse of this message and/or attachments is prohibited. By reading this e-mail, the recipient acknowledges and accepts any violation or breach of this legally protected information and the use of this message and/or its attachments other than for the exclusive benefit of SYSTEMGROUP S.A.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: AGRICOLA RIO NEIVA SAS
Demandando: DIVA MOTTA DE RAMOS
GINA FERNANDA RAMOS MOTTA
Radicación: 41001 31 03 003 2019 00237 00

En atención al memorial remitido vía correo electrónico el día de hoy por parte del apoderado judicial de AGRICOLA RIO NEIVA SAS, se NIEGA el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 204-11027 y 204-7119, si por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados de propiedad de la demandada DIVA MOTTA DE RAMOS, decretados dentro del proceso ejecutivo hipotecario impulsado en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tesalia - Huila por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra DIVA MOTTA DE RAMOS, bajo el consecutivo 41797408900120200010900, sobre los bienes inmuebles mencionados anteriormente, por cuanto dichos inmuebles ya se encuentran embargados por parte de este despacho judicial e incluso ya se ordenó comisionar para proceder a su secuestro.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUA
DEL DISTRITO DE RIEGO DE SAN
ALFONSO -USOALFONSO

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL
(C.I.) PISCICOLA NEWYORK S.A.

RADICACIÓN 41001310300320200017900

Por ser procedente, se autoriza el retiro de la demanda verbal formulada por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUA DEL DISTRITO DE RIEGO DE SAN ALFONSO -USOALFONSO contra COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL (C.I.) PISCICOLA NEWYORK S.A., solicitado por la apoderado judicial de la parte actora mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

G.A.P.